UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

EL SISTEMA INTERAMERICANO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS
EL CASO DE MÉXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN RELACIONES INTERNACIONALES
P R E S E N T A
ALMA MARGARITA SOSA LÓPEZ



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ASESORA: LIC. OLGA VELÁZQUEZ RIVERA

MÉXICO, D.F. 2003





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN DISCONTINUA

A la memoria de mi padre Carlos H. Sosa Montero, de quien siempre recibi todo el apoyo.

Al ejemplo de mi madre cuya fortaleza animó mi espíritu para desarrollar los proyectos empezados.

A mi esposo Ignacio Otero Muñoz, por su apoyo, paciencia y espíritu de lucha, pero sobre todo por su gran sentido del humor aún ante la adversidad, que me ha enseñado a disfrutar cada episodio de la vida.

A mis hijos Daniela e Iñaki, por su cariño, solidaridad y por el marco de alegría que siempre mantienen ante los proyectos familiares.

A mis hermanos Carlos y Silvia, mis mejores compañeros con quienes siempre he compartido lo importante de mi vida.

Agradezco la dirección de la presente tesis a la investigadora Olga Velázquez Rivera por su profesionalismo en el trabajo y sobre todo por su valiosa orientación y atinados comentarios.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Autorizo a la Dirección General de Bibliotacas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recencional.

NOMBRE: ALMA HARGARITA SOSA

LÓPEZ

FECHA: 18/07/63

FIRMA: Alma Megant In Igy

INDICE

					۸
INT	ĸΩ	DI	\mathbf{IC}	CI	ON

Pag.

.

CAPÍTULO PRIMERO

1. FORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS Y BASES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.1	Antecedentes: Intentos de integración de la	
	América hispana, 1826-1867.	1
1.2	Las Primeras Cuatro Conferencias Internacionales	
	Americanas.	5
	1.2.1 Primera Conferencia Internacional Americana.	5
	1.2.2 Segunda Conferencia Internacional de Estados Americanos.	7
	1.2.3 Tercera Conferencia Internacional de Estados Americanos.	8
	1.2.4 Cuarta Conferencia Internacional de Estados Americanos.	1
1.3	Entorno de la Quinta Conferencia Internacional de Estados Americanos.	1
	하는 소문 보다 보다 보다 보고 있다. 그는 사람들은 사용하는 사용하는 것이 되었다. 사람들은 사용하는 사람들은 사람들은 사용하는 사용하는 사용하는 것이 되었다.	
	1.3.1 El Panamericanismo.	1
	1.3.2 Los temas de discusión en las primeras décadas del siglo XX.	16
1.4	Quinta Conferencia Internacional de Estados Americanos.	1.



		20 - 00 Carlot
1,5	Sexta Conferencia Internacional de Estados Americanos.	18
1.6	Séptima Conferencia Internacional de Estados Americanos.	20
1.7	Octava Conferencia Internacional Americana	22
1.8	Conferencia de Chapultepec o Interamericana sobre	
	problemas de la Guerra y de la Paz.	23
1.9	Novena Conferencia Internacional Americana.	24
1.10	Conformación del sistema interamericano.	26
	1.10.1 La Carta de la Organización de Estados Americanos.	27
	1.10.2 Estructura orgánica de la OEA.	29
	Conclusiones del Capítulo Primero	32
	CAPÍTULO SEGUNDO	
2. I	ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.	
2.1	Instrumentos en que descansa la estructura institucional	
	del Sistema de Protección de los Derechos Humanos.	35
2	2.1.1 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes	4.71
	del Hombre.	35
2	2.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.	37
	2.1.2.1 Preámbulo y contenido.	39
	2.1.2.2 Estructura de la Convención.	39
	2.1.2.3 Importancia de la Convención.	40
	2.1.2.4 Ratificaciones de la Convención Americana	
	sobre Derechos Humanos.	41



2.1.3	sobre Econó	olo Adicional a la Convención Americana Derechos Humanos en materia de Derechos micos, Sociales y Culturales, "Protocolo de alvador".	42
2.1.4	1000 100 364 553	i kale MMC i kali filika MCI (Li mar vila sa akili i ki kali i Propula ekan kebuli iki i i kali i ki ki ki ki	
	de Mu	hos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena ierte:	45
. A .			
		mpetentes para conocer de los asuntos	
rela	icionado	s con los derechos humanos de la región.	47
2.2.1	La Con	nisión Interamericana de Derechos Humanos.	47
	2.2,1.1	Ampliación de funciones de la Comisión	
		Interamericana de Derechos Humanos.	49
	2.2.1.2	La CIDH órgano principal de la OEA.	51
		Composición y estructura de la Comisión	
		Interamericana.	52
	2.2.1.4	Sede de la Comisión Interamericana y	
		reuniones.	53
	2.2.1.5	Relatores Temáticos.	54
	2.2.1.6	Principales funciones de la Comisión	
		Interamericana de Derechos Humanos.	55
		2.2.1.6.1 Funciones de Protección.	57
		2.2.1.6.1.1 Observaciones <i>in loco</i> .	58
Nagarasi.		2.2.1.6.1.2 Estudios de Países.	60
		2.2.1.6.1.3 Peticiones sobre casos	
		individuales.	61
	, Albania		
	2.2.1.7	Actuación de la Comisión ante la Corte	66



2.2.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos.	67
2,2.2.1 Composición y estructura	69
2.2.2.2 Sede de la Corte Interamericana y	
reuniones.	70
2.2.2.3 Competencia y funciones de la Corte	<u> </u>
Interamericana.	71
2.2.2.3.1 Competencia Consultiva.	71
2.2.2.3.2 Competencia Contenciosa.	73
Conclusiones del Capítulo Segundo.	77
CAPÍTULO TERCERO	
3. MÉXICO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.	2
3.1 Instrumentos interamericanos de protección de derechos humanos de los que México es parte.	81
3,2 Nacimiento de la Comisión Nacional de Derechos	
	86
Humanos.	
Humanos. 3.3 Los casos de México mencionados en los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	89
3.3 Los casos de México mencionados en los Informes de la	89 91
3.3 Los casos de México mencionados en los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	
 3.3 Los casos de México mencionados en los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 3.3.1 Primeros casos de México ante la CIDH. 	91



3.3.2.2 Caso de la masacre de Aguas Blancas, Guerrero.	A =
3.3.2.3 Caso de Severiano y Hermelindo Santiz Gómez, "Ejido Morelia"	9/
3.4 Informe de la CIDH sobre la Visita <i>in loco</i> a México.	101 105
3.5 Opinión Consultiva solicitada por los Estados Unidos Mexicanos a la Corte Interamericana.	111
Conclusiones del Capítulo Tercero.	118
Conclusiones Generales.	121
Bibliografia.	129



INTRODUCCIÓN

En los últimos años, a pesar del gran interés que ha despertado el tema de los derechos humanos, han sido poco difundidos los estudios sobre los sistemas regionales de protección de estos derechos.

El presente trabajo tiene como propósito caracterizar el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, su formación, la estructura que guarda y su funcionamiento y para ejemplificar la actuación de algunos mecanismos de este sistema de protección, se ha elegido el caso de México.

Para efectos de método se divide el trabajo en tres capítulos. El primero de ellos, señala los antecedentes que dieron inicio al sistema interamericano en cuestión, para ello, se recurrió a los momentos históricos que hicieron posible la formación de este sistema. Los siglos XIX y XX serán el contexto del nacimiento de éste. Se analizan las Conferencias Internacionales Americanas y sus contenidos para señalar los temas que, acerca de los derechos humanos, se trataron en cada una de ellas.

La primera mitad del siglo XX muestra las inquietudes de los países Latinoamericanos por participar en el ámbito internacional y regional, hasta lograr una Organización de Estados Americanos que fuera la base para la edificación de un sistema de protección de los derechos humanos.

En el segundo capítulo se estudian los instrumentos regionales en que se basa el sistema de protección de los derechos humanos y se señalan los momentos en que se desarrollaron sus órganos



competentes. Asimismo, se explica el funcionamiento formal de la Comisión y la Corte.

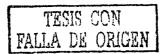
Finalmente el tercer capítulo ubica el caso de México en el sistema de protección, se señala la adopción de los instrumentos básicos de éste y la creación de un Ombudsman Nacional. Al mismo tiempo se revisan algunos casos mexicanos que se han tramitado en la Comisión Interamericana de Derechos humanos y que ejemplifican el procedimiento llevado en ese órgano, se reseña la visita *in loco* a México por parte de la CIDH y por último se expone resumidamente la primera opinión consultiva presentada por el Estado mexicano a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual versa sobre el derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco del debido proceso legal.

Los elementos que ofrece el sistema interamericano de protección de los derechos humanos que se muestran en estas páginas, tienen como objeto demostrar la utilidad y la seguridad jurídica que pueden tener los ciudadanos cuando en sus países de origen no se les respetan sus garantías individuales. El caso de México ilustra en forma práctica las actividades desarrolladas por la Comisión Interamericana y la función consultiva de la Corte.

En las conclusiones se llega a algunas de las siguientes consideraciones: Los derechos humanos por sus características rebasan el ámbito local o de los Estados para su protección. Cuando en un Estado de la región, no se logra proteger los derechos de las personas, éstas pueden recurrir, agotadas todas las instancias legales en su país de origen, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para reclamar que se les restituyan los derechos conculcados. Existe una corriente



universal que crece diariamente en el sentido de que los tribunales regionales complementan la protección de los derechos humanos. La globalización que hoy en día sufre el mundo, también se manifiesta en el ambiente jurídico para homogeneizar la procuración y administración de justicia. De la voluntad política de los Estados, así como del conocimiento de este sistema por parte de los gobernados, dependerá la consolidación de los órganos regionales.



CAPÍTULO PRIMERO

1. FORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS Y BASES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.1 Antecedentes: Intentos de integración de la América hispana, 1826 - 1867.

El objeto del presente trabajo es caracterizar el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Para realizar este objetivo es necesario hacer un breve recorrido histórico que nos permita observar a partir de cuándo y cómo se inició la Organización de Estados Americanos, marco de las instituciones que conforman el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

En las primeras décadas del siglo XIX las naciones latinoamericanas surgieron a la vida independiente, y sus primeras actuaciones en el ámbito internacional mostraron una inclinación por la solidaridad regional basada en un pasado común y amenazas a su naciente independencia. Muestra de esta situación fue el Congreso de Panamá, de 1826.

Simón Bolívar, la figura más destacada entre los próceres hispanoamericanos de su tiempo, convocó a este Congreso y lo Ilamó Congreso Anfictiónico, emulando la asamblea a la cual enviaban delegados las antiguas ciudades griegas, para tratar



asuntos de interés general. La finalidad de este Congreso era formar una Confederación de Estados Hispanoamericanos. A la reunión concurrieron representates de Colombia (que incluía a Ecuador, Panamá y Venezuela), México, América Central y Perú. Como resultado de este Congreso se adoptó el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, y de los países asistentes solamente Colombia lo ratificó. ¹

En los Estados Unidos de América tanto el Presidente John Quincy Adams, que había sucedido a Monroe, como su Secretario de Estado, Henry Clay, estaban interesados en que su país participara en la reunión de Panamá. Sin embargo, por diversos motivos, entre otros, el tiempo requerido para aprobar el financiamiento de dicho viaje en el Congreso de los Estados Unidos, ninguno de los dos delegados nombrados llegó a tiempo a Panamá para tomar parte en la reunión.²

Este Congreso fue el primero de una serie de reuniones regionales en donde fueron discutidos temas sobre la defensa mutua y otras formas de cooperación. Las circunstancias históricas que vivían los nuevos Estados de continuas agresiones del exterior obligaban el tratamiento de estos temas.

Como ejemplo del clima de intervenciones sufridas en este continente durante el siglo XIX, basta mencionar entre otras, la ocupación por Gran Bretaña de: las islas Malvinas en 1833; la isla Roatán frente a Honduras, en 1839 y del puerto de San Juan, en Nicaragua en 1841. Por otro lado, Francia desembarcó en el

Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Cívitas, Madrid, 1990, p. 31.
² Gordon Connell-Smith, *Los Estados Unidos y la América Latina*, FCE, México, 1977, pp. 90-91.



¹ Thomas Buergenthal et al, La Protección de los Derechos Humanos en las Américas, Instituto

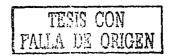
puerto de Veracruz 1838 y en la isla de Martin Garcia, en el Rio de la Plata, en el mismo año. En 1845, estas potencias europeas bloquearon conjuntamente el Río de la Plata.³

El ejemplo más trágico de las intervenciones sufridas por estas repúblicas en el siglo XIX fue el caso de México, que primero fue despojado de más de la mitad de su territorio por los Estados Unidos, en 1848, al perder las superficies que actualmente ocupan los Estados de Texas, California, Arizona y Nuevo México. Respecto a Texas, se hizo realidad el vaticinio de Alexis de Tocqueville en su conclusión al primer volumen de su obra La Democracia en América, en la cual sentenciaba que: "cada día los habitantes de los Estados Unidos se introducen poco a poco en Texas, quieren tierras, y en tanto que se someten a las leyes del país, fundan en él, el imperio de su lengua y de sus costumbres. La provincia de Texas está todavia bajo la dominación de México; pero bien pronto no se encontrará en ella, por decirlo así, más mexicanos". Pocos años más tarde, de 1864 a 1867 México volvió a ser víctima de otra ocupación, por parte de Francia.

Después del Congreso de Panamá se celebraron las siguientes reuniones hispanoamericanas: el Primer Congreso de Lima en 1847-1848; el Congreso Continental, celebrado en Santiago de Chile, en 1856; a finales de ese año se reunió el Tercer Congreso en la ciudad de Washington; el cuarto Congreso y el más concurrido fue realizado en Lima, Perú, y tuvo lugar en 1864-1865. Además hubo dos congresos jurídicos: el Congreso de Plenipotenciarios Jurisconsultos de Lima, en 1877-1879 y el

³ *Ibid.*, p. 94.

⁴ Alexis de Tocqueville. *La Democracia en América*, FCE, 2a. reimp., México, 1973, p. 380.



Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado reunido en Montevideo, en 1888 y 1889.⁵

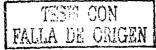
El tema recurrente en estas reuniones fue motivar la unión de los Estados hispanoamericanos ante las amenazas externas europeas y hacer un frente común a la política expansionista de Estados Unidos. A pesar de estos propósitos los resultados fueron pobres ya que los tratados y convenciones adoptados en ellas, ninguno entró en vigor.⁶

Sin embargo, las repúblicas de la América hispana manifestaron su interés por la protección de los derechos humanos desde las primeras reuniones. La Liga y Confederación de Panamá de 1826, reconocía el principio de la igualdad jurídica de nacionales y extranjeros en un Estado y; los Estados contratantes se comprometían a cooperar para abolir el comercio de esclavos.⁷

Asimismo, desde el Congreso de Panamá se mostró la vocación de los países americanos por el respeto y desarrollo del derecho internacional. La idea del libertador Simón Bolívar respecto a que las relaciones de las entidades políticas debían regirse por un código de derecho público como regla de conducta universal, tuvo eco en el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua ya que comprometía a los Estados contratantes a fijar de común

Gordon Connell-Smith, op. cit., pp. 134-135.
 Thomas Buergenthal et al, op. cit., p. 33.





⁵ Rafael Nieto-Navia, Introducción al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 1988, pp. 23-24.

acuerdo, todos aquellos puntos, reglas y principios que deberían regir su conducta.⁸

Por otra parte, en los dos Congresos realizados en Lima, se insistió en la formulación de un documento con principios basados en la idiosincracia de la región, en contraposición con la concepción del derecho internacional europeo que avalaba las tesis del colonialismo, la conquista y la intervención.

Los Estados hispanoamericanos, como se ha visto, tenían la idea clara de participar en la codificación de las normas internacionales que reflejaran los intereses de la región, tanto en el derecho internacional público como privado.

1. 2. Las Primeras Cuatro Conferencias Internacionales Americanas.

1.2.1 Primera Conferencia Internacional Americana.

La Conferencia Internacional Americana celebrada en 1889-1890, en Washington D.C. fue la primera de una serie de reuniones que se institucionalizaron en la región, con la presencia de los Estados Unidos las repúblicas У latinoamericanas. le conoce esta etapa se como panamericanismo.

Esta primera reunión fue convocada por los Estados Unidos. En ella estuvieron representados, además de Estados Unidos, 17 países latinoamericanos, hasta entonces independientes, sólo

9 Ibidem.



5

⁸ José Luis Siqueiros, "La OEA y el Derecho Internacional", en: *Revista Mexicana de Politica Exterior*, No. 54, junio, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1998, p. 39.

faltó la República Dominicana. ¹⁰ El programa de la Conferencia se componía principalmente de cuestiones comerciales e incluía una propuesta para constituir una Unión Aduanera. Se contemplaba además, un plan de arbitraje para resolver las disputas que se suscitaran entre los Estados Americanos. Los puntos anteriores fueron rechazados ya que las naciones no votaron en favor de los mismos. ¹¹

En esta Primera Conferencia se creó la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas, cuyos objetivos fueron el rápido acopio y distribución de información comercial entre los países asistentes. Para tal fin se creó una Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas con sede en Washington D.C., la cual quedó bajo la supervisión del Secretario de Estado de los Estados Unidos. Estas instituciones fueron los antecedentes de la futura Organización de los Estados Americanos (OEA).

Desde el punto de vista de los Derechos Humanos es importante mencionar que en esta primera reunión se votó por recomendar que los gobiernos representados en ella reconocieran los siguientes principios: 12

- Los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles que los nacionales.
- Los extranjeros tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que los nacionales mencionadas en la Constitución y en las leyes.

¹² *Ibid.*, p. 137.



¹⁰ Los países participantes fueron: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela

¹¹ Gordon Connell-Smith, op.cit., p. 136.

Al respecto recordamos que era costumbre que en las Cartas Magnas de los países hispanoamericanos se incluyera una cláusula en donde los extranjeros no podían reclamar privilegios especiales; y particularmente en contratos con inversionistas extranjeros se incertaba la Cláusula Calvo, mediante la cual éstos renunciaban al derecho de acudir a sus gobiernos en demanda de ayuda diplomática. Sobre este asunto, que rechazaba las intervenciones extranjeras con el pretexto de proteger a sus connacionales, los Estados Unidos argumentaron que esta doctrina iba en contra del derecho internacional. 13

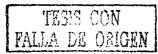
En esta Primera Conferencia no se firmaron tratados o convenciones.

1.2.2. Segunda Conferencia Internacional de Estados Americanos.

La Segunda Conferencia Internacional de Estados Americanos se realizó en México, de octubre de 1901 a enero de 1902. Aquí concurrieron los mismos Estados que en la anterior. Se reorganizó la oficina comercial instalada en Washington y se le cambió el nombre por el de Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas. Su consejo directivo quedó integrado por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, como presidente, y por los demás representantes diplomáticos de los gobiernos latinoamericanos acreditados en Washington.

Los tratados y convenciones suscritos en esta conferencia fueron los siguientes:¹⁴

¹⁴ José Luis Siqueiros, op. cit., p. 55.



¹³ Ibidem.

- Convención para la formación de los códigos de derecho internacional público y privado de América,
- Tratado sobre reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios,
- Convención relativa a los derechos de extranjería,
- Tratado de arbitraje obligatorio,
- Tratado de extradición y protección contra el anarquismo,
- Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales,
- Convención para la protección de las obras literarias y artísticas,
- Convención sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias e industriales,
- Tratado sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales y marcas de comercio y de fábrica.

Los temas de los tratados y convenios aprobados en esta Segunda Conferencia, mostraron el interés de los países latinoamericanos por cuestiones no sólo comerciales.

1.2.3 Tercera Conferencia Internacional de Estados Americanos.

Río de Janeiro, Brasil, fue la sede de la Tercera Conferencia Internacional de Estados Americanos desarrollada del 23 de julio al 27 de agosto de 1906. Asistieron a esta reunión el mismo número de Estados, con la diferencia de que Venezuela y Haití no participaron y en su lugar estuvieron Panamá y Cuba.

En esta Conferencia se fijaron y ampliaron las funciones de la Oficina Internacional, se autorizó a su Consejo Directivo



designar el lugar en que se celebraría la siguiente reunión, y se le encargó el proyecto de su propio reglamento. 15

Destacó en esta ocasión, la constitución de la Junta Internacional de Jurisconsultos, compuesta por un representante de cada uno de los países cuyo objetivo sería preparar un proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y otro de Derecho Internacional Público, para arreglar las relaciones entre las naciones de América. "La Junta sólo se reunió una vez en 1912; pero no llegó a formular ningún proyecto, por lo que una Comisión Especial del Instituto Americano de Derecho Internacional fue la que formó el proyecto de Código Internacional Público a solicitud de la Unión Panamericana de Washington". 16

Otro asunto que ocupó buena parte de las discusiones fue el cobro de las deudas públicas y el uso de la fuerza para solventar estos conflictos. Producto de estas inquietudes fueron la adopción de una Convención sobre reclamaciones pecuniarias y una resolución sobre deudas públicas. En el ambiente americano estaba reciente el bloqueo naval realizado a Venezuela, por Gran Bretaña, Alemania e Italia. El motivo de esa acción fue obligar al gobierno de Venezuela a satisfacer reclamaciones financieras presentadas en nombre sus ciudadanos. ¹⁷

En esta reunión se suscribieron las siguientes convenciones: 18

¹⁷ Gorden Connell-Smith, op. cit., p. 140. ¹⁸ José Luis Siqueiros, op. cit., p.56.



¹⁵ Gorden Connell-Smith, op. cit., p. 153.

Toribio Esquivel Obregón, México y los Estados Unidos ante el Derecho Internacional, no. 20, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1985, p. 126.

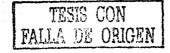
- Convención que fija la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el país de su origen,
- Convención sobre reclamaciones pecuniarias,
- Convención sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales, marcas de fábrica y comercio y propiedad literaria y artística,
- Convención sobre derecho internacional.

1.2.4 Cuarta Conferencia Internacional de Estados Americanos.

A la Cuarta Conferencia Internacional de Estados Americanos celebrada en Buenos Aires, Argentina, del 12 de julio al 30 de agosto de 1910, asistieron todos los países latinoamericanos excepto Bolivia. En esta reunión, la Unión Internacional y el Buró u Oficina Comercial cambiaron su nombre por el de Unión de Repúblicas Americanas y Unión Panamericana respectivamente. En los años subsecuentes las funciones de la Unión Panamericana fueron ampliándose de manera que más tarde, en la Carta de la OEA se convirtiría en la Secretaría General de la Organización. 19

Dentro de los cambios al interior del funcionamiento de la Unión Panamericana, tal como la participación de las Repúblicas Americanas en la designación de "un miembro del Consejo Directivo para que lo represen[tase] en la conferencia, cuando un país no tuviera representante permamente ante el Gobierno de Estados Unidos", las naciones latinoamericanas

¹⁹ Thomas Buergenthal, et al, op. cit., p. 32.



mostraron su intención de aminorar el control de los Estados Unidos en la Organización. 20

En esta Conferencia se suscribieron cuatro convenciones cuyos temas fueron meramente comerciales²¹:

- Convención sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales,
- Convención sobre marcas de fábrica y comercio,
- Convención sobre propiedad literaria y artística y
- Convención sobre reclamaciones pecuniarias.

Entre la Cuarta y la Quinta Conferencia celebrada en 1923, tuvo lugar la Primera Guerra Mundial.

1.3. Entorno de la Quinta Conferencia Internacional de Estados Americanos.

1.3.1 El Panamericanismo.

Al estallar la Primera Guerra Mundial en lo que concierne al panamericanismo, se habían hecho pocos progresos. A pesar de haberse aprobado numerosas resoluciones y recomendaciones, muy pocas se pudieron implementar y uno de sus principales objetivos, el arreglo pacífico de las disputas interamericanas, no se pudo llevar a cabo. Tampoco se logró que los Estados Unidos de América aceptaran la Doctrina Calvo, ya que este país sostenía, como hemos visto, el derecho de intervención diplomática en defensa de sus nacionales, así como el uso de la

²¹ José Luis Siqueiros, op. cit., p. 56.



11

²⁰ Modesto Seara Vázquez, Tratado General de la Organización Internacional, FCE, 2a. ed., México, 1982, pp. 833-834.

fuerza para cobrar deudas públicas en caso de no aceptarse el arbitraje.

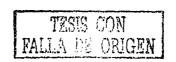
Del mismo modo, la Doctrina Drago no fue aceptada por los Estados Unidos de América. El bloqueo europeo sufrido por Venezuela, ya comentado, dio lugar a esta doctrina que sostenía que "la deuda pública no es causa para intervención armada, y menos aún para ocupación material del suelo de naciones americanas por una potencia europea". 22

El predominio político de Estados Unidos era evidente tanto en la administración de las Conferencias que estaba bajo su control, como en el dominio ejercido en la misma Unión Panamericana. La subordinación de los países latinoamericanos no se podía ocultar pese a los discursos que proclamaban la igualdad de sus miembros.

El gran jurista mexicano Toribio Esquivel Obregón en su obra *México y los Estados Unidos ante el Derecho Internacional*, publicada en 1926, ²³ señalaba entre las deficiencias de la Unión Panamericana, en primer lugar que la sede estuviera en Washington, ya que no era un centro geográfico en América, opinaba que ésta debería estar en una ciudad, no capital de país latino y en un lugar accesible de la parte media del continente americano.

Si Washington es la residencia del gobierno de los Estados Unidos, subrayaba Esquivel Obregón, somete a toda institución a la influencia de ese gobierno; lo mismo acontece con el hecho de que el Secretario de Estado de ese país sea el Presidente de la

²³ Toribio Esquivel Obregón, op. cit., pp. 135-136.



²² Gordon Connell-Smith, op. cit., p. 141.

Unión por la influencia preponderante que le da su alta investidura.

Otro aspecto que impugnaba el maestro Esquivel Obregón era que los miembros del Consejo Directivo fueran los representantes diplomáticos de los países acreditados ante el gobierno de Washington, puesto que el cumplimiento de su función diplomática les obligaba a ser condescendientes ante el mismo, entonces lo correcto era que el Consejo Directivo debía estar compuesto por delegados especiales.²⁴

El mismo autor señalaba otra dificultad, el inglés como idioma oficial ante ese organismo. Esto permitía que los documentos fueran redactados en esa lengua, creando un problema de comunicación entre sus miembros, quienes en su gran mayoría eran representantes de pueblos de habla española o portuguesa. Recordemos que en esa época, todavía no se generalizaban las ediciones bilingües para los documentos oficiales, como sucede actualmente en los organismos internacionales, de ahí el comentario cierto del jurista mexicano.

Las observaciones anteriores constatan la prepotencia y poderío de los Estados Unidos, que desde las primeras décadas del siglo XX iba en aumento. Para América Latina estas manifestaciones se tradujeron en intervenciones, principalmente, en la región del Caribe y América Central que revestían un gran interés estratégico para Estados Unidos, esta última por la posibilidad de construir un canal ístmico.²⁵

²⁴ *Ibid.*, p. 135.

²⁵ En el caso centroamericano, Estados Unidos intervino en Colombia para lograr la separación de la provincia de Panamá que convertida en República, en 1903, por medio de un tratado le concedió la zona que sería la del Canal entre otros privilegios; en 1909 Nicaragua sufrió otra intervención estadounidense que propició el Tratado Bryan-Chamorro firmado en 1914 que otorgaba a Estados Unidos el derecho exclusivo de



En el caso de México, el pretexto fue mínimo para la expansión del vecino del norte sobre casi la mitad de su terrirorio. A principios de abril de 1914, con motivo de la detención de ocho marinos estadounidenses, por las fuerzas del general Victoriano Huerta, quienes habían desembarcado de un barco de guerra, el US Dolphin, sin bandera alguna y sin autorización en el puerto de Tampico, el Departamento de Marina de los Estados Unidos publicó la lista de los barcos enviados a este puerto: 95 buques, 695 cañones y 65 850 hombres. Ante el despliegue de esta fuerza, Isidro Fabela hizo el siguiente comentario: "Es preciso hacer notar que la estancia de esta enorme cantidad de unidades navales de la escuadra estadounidense en nuestras aguas territoriales era absolutamente ilegal pues ninguno de los dos gobiernos en lucha en México, el constitucionalista y el de Huerta, habían dado su consentimiento para esa larga estancia de dichas escuadras frente a nuestras costas del Golfo". 26

Para el 21 de abril de ese año, 29 barcos de guerra fueron anclados frente a Veracruz; 10 transportes de guerra, dos de

construir un canal por territorio nicaragüense, así como el arrendamiento por 99 años renovables por otros 99, sobre las Islas Great y Little Corn en el Caribe y un lugar para construir una base naval en el Golfo de Fonseca. En 1915 Haití sufrió la invasión de marines de Estados Unidos que, con motivo del estallido de unos disturbios en la isla, se proponían mantener el orden. Durante la intervención murieron más de dos mil haitianos. En esta situación se celebró un tratado que permitía a Estados Unidos plena intromisión en los asuntos internos de Haití, al grado que la Constitución promulgada se atribuye la autoría a Franklin D. Roosevelt, entonces Secretario Adjunto de Marina de la administración Wilson. Por su parte, la República Dominicana en 1916 fue víctima de la ocupación militar estadounidense bajo el pretexto de vigilar las elecciones. Cuando el Congreso dominicano eligió un nuevo Presidente provisional, los Estados Unidos sometieron su reconocimiento a la celebración de un tratado con nuevos controles financieros, además de un cuerpo paramilitar con oficiales estadounidenses. El resultado de esta ocupación llevó al establecimiento de la dictadura de Trujillo. Gordon Connell-Smith, op. cit., pp. 130-170.

²⁶ Citado en Gastón García Cantú, Las Invasiones Norteamericanas en México, ERA, México, 1971, pp. 293-294.



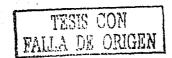
aprovisionamiento y tres buques hospitales. El primer desembarco fue de 1,500 soldados estadounidenses para combatir contra 100 alumnos de la escuela naval mexicana y frente a Tuxpan, Veracruz, enviaron un crucero y un transporte de tropas norteamericanos. El presidente de Estados Unidos de América, Woodrow Wilson manifestó que la ocupación era en contra de Huerta y no del pueblo de México. La ocupación terminó en noviembre de ese año. 27 Cabe señalar que las aduanas más importates de México se encontraban en Veracruz y quedaron intervenidas por la potencia extranjera.

Al respecto, Gastón García Cantú apunta que a pesar de las reiteradas demandas de México para que los Estados Unidos devolvieran el dinero recaudado ilegalmente durante la ocupación de Veracruz, éstas fueron ignoradas.

En 1916, nuevamente México fue objeto de una expedición punitiva estadounidense comandada por el general Pershing, quien se internó por la frontera norte con el pretexto de perseguir y capturar a Francisco Villa, considerado un bandido pernicioso para Estados Unidos de América.

En este contexto continental, Estados Unidos entró en la Primera Guerra Mundial. Argentina, Chile y México se mantuvieron neutrales y otros ocho países americanos declararon la guerra a Alemania, esto mostró una división entre las repúblicas de América Latina

Una vez terminada esta guerra, se creó la Sociedad de Naciones en 1919. La única doctrina regional que se reconoció fue la Monroe, es importante señalar que al adherirse al Pacto de la



²⁷ Ibid., p. 296.

Sociedad de Naciones, Argentina y México declararon que no reconocían a la Doctrina Monroe como regional, señal nuevamente del rechazo latinoamericano a las intervenciones de Estados Unidos, como ya vimos, cuyo fundamento se basaba en esa doctrina.

1.3.2 Los temas de discusión en las primeras décadas del siglo XX.

En las primeras dos décadas del siglo XX, la discusión jurídica en las reuniones internacionales de las naciones latinoamericanas se centraron en torno a los temas del reconocimiento de los gobiernos, la no retroactividad de las leyes, la protección diplomática y la no intervención.

El reconocimiento de un nuevo gobierno latinoamericano por parte de Estados Unidos era una arma efectiva para obligarlo a someterse a sus dictados. Esta política se asemeja mucho a la actual sobre persecución del terrorismo, de violadores a derechos humanos etc.

En México, la presidencia del general Obregón no alcanzó el reconocimiento de la Casa Blanca sino después de las concesiones que se vió obligado a hacer en los pactos de Bucareli. Por ello, Antonio Gómez Robledo consideró que el verdadero espíritu de la Doctrina Estrada, fue desterrar la práctica del reconocimiento como arma intimidatoria o como chantaje.²⁸

Sobre la no retroactividad de las leyes, en el caso mexicano se discutía el artículo 27 de la Constitución relativo al dominio de

²⁸ En el prólogo a obra de Toribio Esquivel Obregón, op. cit., p. 9.



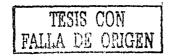
la nación sobre el subsuelo, especialmente los hidrocarburos. Estados Unidos sostenía que a sus nacionales no podía aplicarse ese precepto porque violaría un derecho adquirido y el principio de la no retroactividad de las leyes, por tanto debian ellos seguir explotando sus fundos petroleros sin dar cuentas a nadie. Los juristas mexicanos replicaban que "el principio de la no retroactividad rige para la ley ordinaria pero nunca para la ley constitucional,...[la que] por instaurar un orden nuevo, en ocasiones con total repudio del orden antiguo, reputado injusto por el poder constituyente".²⁹

Respecto a la protección diplomática, avalada por la Doctrina Monroe que descansa en la premisa de que la persona y propiedad de un ciudadano estadounidense, estén donde estuvieren, se consideran parte integrante del territorio norteamericano, los países de la América hispana opusieron la cláusula renunciatoria de esta protección: la Cláusula Calvo. Estados Unidos no aceptó la validez internacional de la Cláusula Calvo.

El principio de no intervención estuvo presente en la mayoría de las discusiones de las reuniones, pero fue en la Sexta Conferencia Internacional Americana en donde se presentó y defendió como un proyecto latinoamericano, como veremos más adelante.

1.4. Quinta Conferencia Internacional de Estados Americanos.

La Quinta Conferencia Internacional de Estados Americanos se realizó en Santiago de Chile, del 25 de marzo al 3 de mayo de



²⁹ *Ibid.*, p. 11.

1923. A esta reunión faltaron México, Bolivia y Perú. En esa ocasión se confirma la tendencia de los países latinoamericanos hacia la limitación del poder de los Estados Unidos de América dentro de la Unión Panamericana.

Se discutió la representación de los gobiernos en estas Conferencias, para que en el caso que no tuvieran representación diplomática en Washington pudieran nombrar un representante especial ante el Consejo Directivo de la Unión. Emanado de esta Conferencia surgió el importante Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos conocido también como Pacto Gondra, que creó a nivel continental el procedimiento de investigación, una innovación como medio de solución. El nombre lo recibió por Manuel Gondra, el delegado paraguayo que fue su principal inspirador, este acuerdo fue ratificado por la mayoría de los países americanos excepto Argentina.³⁰

1.5. Sexta Conferencia Internacional de Estados Americanos.

La Sexta Conferencia Internacional de Estados Americanos tuvo lugar en La Habana, Cuba, del 16 de enero al 20 de febrero de 1928 y fue una de las más concurridas ya que contó con la participación de 21 países.

La versión de Connell-Smith sobre esta Conferencia es que estuvieron los ánimos encendidos por los recientes sucesos con la intervención estadounidense en Nicaragua con motivo de la lucha de Sandino, quizá el primer guerrillero revolucionario de Latinoamérica, quien era apoyado por los liberales del

³⁰ Modesto Scara Vázquez, op. cit., pp. 834-835.

continente, esta intervención sirvió para facilitar la dictadura de Anastasio Somoza. Por otra parte, las relaciones entre México y Estados Unidos eran tensas por la política agraria mexicana que llevaría a expropiar los latifundios en poder de extranjeros con la consecuente amenaza de intervención armada.

En esta reunión se presentó un proyecto latinoamericano que sustentaba la proscipción de la intervención, Fernando González Roa fue uno de los principales defensores de esta propuesta. El principio de la no intervención que enarbolaba este proyecto sería la piedra angular de todo el sistema interamericano. 31

Esta Conferencia produjo las siguientes Convenciones:³²

- Convención sobre asilo;
- Convención sobre condición de extranjeros;
- Convención sobre derecho internacional privado (Código Bustamante);
- Convención sobre tratados;
- Convención sobre funcionarios diplomáticos;
- Convención sobre agentes consulares;
- Convención sobre neutralidad marítima
- Convención sobre aviación comercial;
- Convención sobre derechos y deberes de los Estados en caso de luchas civiles
- Convención sobre la Unión Panamericana y
- Revisión de la Convención de Buenos Aires sobre protección a la propiedad literaria y artística.

p. 17. ³² Rafael Nieto Navia, *op.cit.*, p. 27.



19

³¹ Antonio Gómez Robledo en el prólogo a obra de Toribio Esquivel Obregón, op. cit.,

1.6. Séptima Conferencia Internacional de Estados Americanos.

La Séptima Conferencia se realizó en Montevideo, Uruguay, del 3 al 26 de diciembre de 1933 y en ella participaron 20 países.

El punto más importante que se debatió en Montevideo fue la propuesta sobre los derechos y deberes de los Estados con un artículo que prohibia la intervención de cualquier país en los asuntos internos de los Estados, tema capital para los países latinoamericanos planteado desde la Sexta Conferencia.

Seara Vázquez consigna que en esta reunión, la delegación mexicana presentó un proyecto de Código de la Paz, del que fueron autores Alfonso Reyes y Manuel J. Sierra (éste último, destacado jurista, hijo de Justo Sierra) que fue sometido a consideración de los Estados miembros de la Unión Panamericana, por resolución de la Conferencia.³³

Se recomendó para la siguiente Conferencia, el estudio de la cuestión de observadores de entidades no americanas y de la cooperación con organizaciones del resto del mundo. Fue muy provechosa en el aspecto normativo ya que se suscribieron instrumentos tan importantes como la Convención sobre asilo político además de las siguientes convenciones:

- Convención sobre nacionalidad de la mujer;
- Convención sobre nacionalidad;
- Convención sobre extradición;
- Cláusula opcional anexa a la Convención sobre extradición

³³ Modesto Seara Vázquez, op. cit., p. 836.



- Convención sobre la enseñanza de la historia:
- Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados;
- Protocolo adicional a la Convención general de conciliación interamericana de 1929.

Tres años más tarde en 1936, en Buenos Aires, Argentina, se realizó la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz. Por iniciativa de México, la conferencia adoptó el Protocolo Adicional relativo a la No Intervención, al mismo tiempo se adoptó la Convención sobre Mantenimiento, Afianzamiento y Restablecimiento de la Paz. Se establecieron las bases para un nuevo mecanismo llamado de consulta para hacer frente a situaciones imprevistas y urgentes. Este procedimiento de consulta estaba vinculado con el de no intervención: también introdujo el concepto se responsabilidad colectiva. Tal parecía que Estados Unidos aceptó el principio de no intervención mientras los Estados latinoamericanos aceptaran el principio de la responsabilidad colectiva.

Durante el periodo de 1936-1947, adicionalmente a las conferencias ordinarias programadas, los Estados Americanos se reunieron en seis ocasiones para examinar problemas de la guerra, la paz y la seguridad. El estallido de la Segunda Guerra Mundial produjo tres reuniones de consulta: la primera en Panamá en 1939, la segunda en La Habana en 1940 y la tercera en Río de Janeiro en 1942.³⁴

³⁴ Thomas Buergenthal et al., op. cit., p. 32.



1.7. Octava Conferencia Internacional Americana.

La situación mundial había empeorado para 1938, cuando se llevó a cabo en Lima, Perú, del 9 al 27 diciembre, la VIII Conferencia Internacional Americana. En esta reunión se produjo la Declaración de Lima, en donde se recogió lo dispuesto en la Conferencia de Buenos Aires de 1936, los signatarios reafirmaron su solidaridad continental y declararon la intención de consultarse cuando la paz, seguridad o integridad territorial de cualquiera de ellos se vieran amenazadas de intervención extranjera. Se convino que la consulta se realizaría mediante reuniones ad hoc de ministros de Relaciones Exteriores. También aquí se adoptó la Declaración de Principios Americanos, la cual incluía: la no intervención, solución pacífica de controversias, prohibición del uso de la fuerza, respeto al derecho internacional, aplicación de los tratados y cooperación económica. 35

En esta Conferencia no se firmaron tratados ni convenciones, tampoco se consideraron los informes y proyectos presentados por los diferentes expertos, dichos estudios fueron diferidos a otras entidades codificadoras añadiendo nuevos temas como el reconocimiento de la beligerancia, la nacionalidad de las personas jurídicas y la consolidación de los convenios de paz. 36

36 José Luis Siqueiros, op. cit., p. 41.

³⁵ Modesto Seara Vázquez, op. cit., p. 837.

1.8. Conferencia de Chapultepec o Interamericana sobre problemas de la Guerra y de la Paz.

En los primeros meses de 1945 se realizó en México, la Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y de la Paz. Para entonces, la Segunda Guerra Mundial tocaba a su fin y empezaban los preparativos para la reunión en San Francisco, Estados Unidos, sobre la organización internacional.

Entre las aportaciones más importantes de los países latinoamericanos y especialmente de México fue su pronunciamiento por un sistema internacional de tutela a los derechos humanos.

Al respecto, César Sepúlveda subraya que la Conferencia Interamericana de Chapultepec, mediante su Resolución XL, llamada Declaración de México, encargó al Comité Jurídico Interamericano que preparara un proyecto de Convención sobre los derechos y deberes internacionales del hombre. También en la Declaración IX proclamaba la adhesión de las repúblicas americanas a los principios del derecho internacional para la salvaguarda de los derechos esenciales del hombre y se pronunciaba por un sistema de protección internacional de los mismos.³⁷

Cuando se realizó la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y la Paz, en Chapultepec, México, ya el sistema regional americano tenía casi medio siglo de desarrollo. Fue en ese momento que se establecieron las bases para pasar de la Unión Panamericana a una organización de Estados

³⁷ César Sepúlveda, *Derecho Internacional y Derechos Humanos*, CNDH, Colección Manuales 91/7, México, 1991, pp. 80-81.



americanos fortalecida y bien organizada politicamente, lo cual permitió trabajar en forma pionera en la protección regional de los derechos humanos. Al mismo tiempo, fue posible jugar un papel relevante en lo que sería la creación de la ONU, no sólo por el número de los Estados americanos, sino por la experiencia desarrollada ante la agresión e intervención de potencias extranjeras experimentada a través de su historia. 38

Con motivo de la novena conferencia que se realizaría en Bogotá, Colombia y en cumplimiento de la resolución IX de la Conferencia de Chapultepec, referente a consolidar y robustecer el sistema interamericano, México, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores había preparado grupos de expertos para cada tema de la agenda de la próxima reunión. Don César Sepúlveda nos ilustra "en lo que se refiere a derechos humanos, el grupo encargado produjo estudios relevantes, entre ellos, dos memoranda concluyentes del maestro don Manuel Pedroso, y determinó que era recomendable una declaración hemisférica de esos derechos". ³⁹

1.9. Novena Conferencia Internacional Americana.

En la Novena Conferencia los países del continente reunidos en Bogotá, Colombia, en abril de 1948, adoptaron la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos (OEA).

³⁹ Cesar Sepúlveda, op. cit., p. 81. Ver también Carlos Fuentes, Tiempo Mexicano, FCE, México, p. 57, el escritor se refiere a Pedroso como intelectual español, exilado en México, que acercó a una ilustre generación de mexicanos, entonces en ciernes, a un sentido real de solidaridad.

³⁸ Víctor Rodríguez Rescia, "Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Ámbito Interno", Cátedra UNESCO, versión estenográfica, CNDH – IIDH - Comisión de la Unión Europea, México, 1998, pp. 106-107.

Además, en la misma Conferencia fueron adoptadas otras resoluciones en materia de derechos humanos. Entre ellas, destacó la Resolución XXX mediante la cual se aprobó la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, piedra angular del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, como veremos más adelante.

Las otras resoluciones dieron lugar a la aprobación de las convenciones interamericanas sobre: los Derechos Civiles a la Mujer; los Derechos Políticos a la Mujer; la Condición Económica de la Mujer Trabajadora; Preservación y Defensa de la Democracia en América y la titulada Carta Interamericana de Garantías Sociales. La presentación y adopción de tantos instrumentos jurídicos en una sola reunión internacional fue posible gracias a la experiencia de la intensa actividad regional.

Al respecto, cabe destacar que la Resolución XIX correspondiente a la Carta Interamericana de Garantías Sociales, en la que se consagran los derechos de los trabajadores, fue obra de Mario de la Cueva. Fernando Zertuche Muñoz pondera el pensamiento de este ilustre jurista mexicano, cuando señala que de la Cueva:

"consideraba que las normas laborales ejemplifican la imposición de la vida al derecho y otorgaba una valoración esencial al trabajo humano; para de la Cueva el trabajo en todas su formas, material e intelectual, es el más bello de los atributos de los hombres y la fuente inmarcesible de la vida social y del progreso, y ante ello propuso junto a la consagración de los derechos individuales que se incluyeran los derechos sociales, ya que si el hombre entregaba su energía a través del trabajo

⁴⁰ Thomas Buergenthal et al, op. cit., p. 34.

(su único patrimonio natural), la sociedad debía afrontar la responsabilidad de ofrecerle la satisfacción digna de sus necesidades". 41

1.10 Conformación del sistema interamericano.

Se considera la Novena Conferencia Internacional Americana como el momento culminante del proceso de conformación del sistema interamericano, ya que en esa reunión se logró la adopción de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. 42

Este tratado multilateral adoptado como constitución de la OEA, en 1948 entró en vigor hasta 1951, cuando Colombia depositó la decimacuarta ratificación. Posteriormente ha sufrido cuatro enmiendas: en 1967, a través del Protocolo de Buenos Aires (suscrito el 27 de febrero), que entró en vigor en 1970, más tarde por el Protocolo de Cartagena de Indias, Colombia, aprobado el 5 de diciembre de 1985, que a su vez, entró en vigor en 1988; además, por el Protocolo de Washington aprobado el 14 de diciembre de 1992 y finalmente por el Protocolo de Managua adoptado el 10 de junio de 1993. Estos dos últimos Protocolos todavía no están vigentes.

La Organización de los Estados Americanos agrupa a los Estados soberanos del continente americano: en 1948 fueron 21 los países que firmaron la Carta constitutiva de esta Organización, a la fecha forman parte de ella 35 Estados. En

42 José Luis Siqueiros, op. cit., p. 38.

⁴³ Los Estados Partes son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haiti, Honduras, Jamaica,



⁴¹ Fernando Zertuche Muñoz, "Hacia la Justicia Social" en: *Testimonios sobre Mario de la Cueva*, Editorial Porrúa, México, 1981, p. 150.

1990, Canadá se adhirió a la Carta, hecho que ha venido a dar un balance de poder diferente a la Organización.

1.10.1 La Carta de la Organización de Estados Americanos.

Los señalamientos de este Instrumento regional respecto de los derechos humanos se encuentran en diferentes disposiciones a lo largo del documento.

Pero cabe subrayar que la Carta de la Organización de Estados Americanos proclamó los derechos fundamentales de la persona humana como esencia de los principios en los que se basa esta Organización:

En el ámbito internacional, tres años antes; la Carta de las Naciones Unidas aprobada en San Francisco en 1945, había reconocido los derechos humanos como materia de interés internacional. La OEA siguió este principio y con sus trabajos desarrollados previamente, lo introdujo en su Carta constitutiva.

De los principios relativos a los derechos humanos que sustentan la Carta resalta, el texto de su artículo 3. 1): "Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales del individuo sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo", y del artículo 17 que declara: "Cada Estado tiene el derecho de desarrollar libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica" y agrega "En este libre desarrollo, el Estado respetará los

México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, St. Kitts y Nevis, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Aunque el gobierno de Fidel Castro fue expulsado de la Organización en 1962, Cuba sigue siendo, al menos en teoría, un Estado miembro.

derechos de la persona humana y los principios de la moral universal?

Si bien la Carta no definió qué se entendía por "derechos fundamentales del individuo" a que se refiere el Artículo 3, si se promulgó en la misma Conferencia de Bogotá, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en una resolución que ofreció un extenso catálogo de derechos humanos.

En el artículo 45, de la Carta de Bogotá, los Estados miembros se comprometieron, a dedicar sus máximos esfuerzos en la aplicación de principios tales como los siguientes: "todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica"; el trabajo se concibió como "un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar".

En el mismo artículo 45 inciso c) se señala el derecho de los empleadores y trabajadores de asociarse libremente, de negociación colectiva y el derecho de huelga por parte de los trabajadores. Los incisos d) al h) se refieren a los procedimientos justos y eficientes para los sectores de la producción, de la administración pública y el sector privado enbien del interés de la sociedad, así como la incorporación creciente de los sectores marginales de la población,



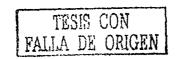
reconocimiento de la importancia de las organizaciones y asociaciones a la vida de la sociedad y al proceso de desarrollo, la importancia de una política eficiente de seguridad social y el inciso j) señala las "disposiciones adecuadas para que todas las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos".

En el artículo 49 de la Carta se comprometieron los Estados miembros a llevar a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, lo que implica un reconocimiento a un derecho social y cultural básico.

1.10.2 Estructura orgánica de la OEA.

En la Conferencia de Bogotá de 1948, "México se constituyó en actor central en el diseño de la arquitectura institucional de la OEA", según expresó su actual Secretario General, César Gaviria, quien añadió que "la propuesta de la delegación mexicana se convirtió en la base de la discusión; en ella se esbozaba una *Organización de los Estados Americanos* con todos sus componentes básicos" incluidos sus órganos principales, tales como La Conferencia Interamericana como órgano supremo, el Consejo de la organización y sus instancias asesoras, el Consejo de Jurisconsultos, el de Cultura, y el Económico y Social. 44

⁴⁴ Palabras del Secretario General de la Organización de Estados Americanos, en el seminario "Presente y futuro de la OEA a sus 50 años", Tlatelolco, 27 de abril de 1998. Publicado en *Revista Mexicana de Política Exterior, op. cit.*, p.268.



La OEA cuenta con diversos órganos para realizar sus funciones. La Carta señala en su capítulo VIII, artículo 53 los siguientes:

La Asamblea General. Definida en el artículo 54 como el órgano supremo que establece las politicas de la organización. En ella cada Estado miembro tiene un voto en las decisiones, se reúne una vez al año y extraordinariamente puede hacerlo según sea necesario.

La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Se constituye a petición de algún Estado miembro para considerar problemas de carácter urgente e interés común, sirve de órgano de consulta para considerar cualquier amenaza a la paz y a la seguridad del continente, según el Capítulo X de la Carta.

Los Consejos de la Organización, el Consejo Permanente y el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, señalados ampliamente en los capítulos XI, XII y XIII:

El *Comité Juridico Interamericano*. Es un cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos y promueve el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, según el Capitulo XIV de la Carta.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De la que se ocupa el Capítulo XV, artículo 106, es la encargada de promover la observancia y defensa de los derechos humanos y sirve como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

La Secretaria General. Es el órgano central y permanente de la Organización y sus funciones se detallan en el Capítulo XVI, artículos 107 al 121.

Además las Conferencias Especializadas y los Organismos Especializados, considerados en los Capítulos XVII y XVIII, tales como el Instituto Interamericano del Niño, la Comisión Interamericana de Mujeres, el Instituto Indigenista Interamericano, el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, la Organización Panamericana de la Salud y el Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

Tanto la Asamblea General como el Consejo Permanente entre sus atribuciones pueden hacerse cargo de problemas relativos a los derechos humanos. Pero la entidad con competencia específica para funcionar en materia de derechos humanos es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que nació en 1959 durante la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y en la que nos detendremos en el apartado correspondiente, en el Capítulo Segundo del presente trabajo.

Las aportaciones de México a la construcción del sistema interamericano como hemos visto fueron de primer orden en materia de derechos humanos. Los juristas mexicanos agregaron su experiencia de las conquistas sociales de la revolución mexicana, lo cual quedó plasmado en esos instrumentos interamericanos.



CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO PRIMERO

- Los Estados Latinoamericanos desde su nacimiento a la vida independiente buscaron la vía de la cooperación y de la unión para poder enfrentar amenazas de intervención en sus territorios.
- En el siglo XIX las naciones de América sufrieron la intervención de las potencias europeas y de los Estados Unidos. En las primeras décadas del siglo XX este continente fue escenario de las intervenciones y la expansión estadounidenses.
- 3. La necesidad de buscar la solidaridad en las causas comunes como enfrentar el reconocimiento de los gobiernos; el cobro de las deudas públicas a través de incursiones armadas y las intervenciones extranjeras bajo el pretexto de proteger a sus connacionales, dieron origen a las Doctrinas Estrada, Drago y Calvo cuyos autores fueron destacados juristas latinoamericanos.
- 4. México mostró una vocación hacia el régimen internacional de los derechos humanos lo mismo en el foro universal que en el regional, la que se evidenció tanto en la activa participación en la Declaración Americana como en la Declaración Universal de Naciones Unidas.
- Las reuniones hispanoamericanas y más tarde las Conferencias Internacionales Americanas dieron una vasta experiencia y madurez a los Estados latinoamericanos para participar en los foros internacionales. Lo que permitió a

estos países construir las bases de una organización regional.

6. La organización regional, sentó los elementos para el inicio de un sistema de protección de los derechos humanos, ya que consideró en sus principios y fundamentos a estos derechos como eje de sus futuras acciones y entre sus órganos estableció una Comisión de Derechos Humanos que se encargaría de velar por los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En las reuniones previas a la adopción de la Carta de Bogotá se discutieron diversos asuntos entre éstos, el de los derechos humanos. Su importancia radica en que estos derechos se situaron como uno de los principios esenciales para la Organización de Estados Americanos lo que ha permitido desarrollar un marco jurídico continental en la protección de los derechos fundamentales.

En este segundo capítulo se referirá en un primer momento a los instrumentos regionales que conforman el marco normativo de los derechos humanos y en la segunda parte se explicará el procedimiento de protección de estos derechos. Por ello iniciamos el capítulo analizando la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, se menciona brevemente el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Pena de Muerte. Enseguida se detalla el funcionamiento de los órganos encargados de la protección del sistema interamericano como son la Comisión y la Corte.



2.1 Instrumentos en que descansa la estructura institucional del Sistema de Protección de los Derechos Humanos.

2.1.1. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el 2 de mayo de 1948, durante la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos, en su preámbulo subraya que "la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución", este propósito unió con una gran visión a la región con la corriente del derecho internacional de los derechos humanos

La Declaración Americana contiene un catálogo de 27 derechos humanos: civiles y políticos, así como económicos, sociales y culturales y en su capítulo segundo contiene 10 deberes u obligaciones: ante la sociedad, para con los hijos y los padres, de instrucción, sufragio, obediencia a la ley, de servir a la comunidad, de asistencia y seguridad sociales, de pagar impuestos, de trabajo y de abstenerse de actividades políticas en país extranjero.

Estudiosos como el Dr. Héctor Fix-Zamudio, ex Presidente de la Corte Interamericana, observan que si bien la Declaración fue adoptada como una simple resolución en la Novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos, paulatinamente su condición legal comenzó a modificarse, y adquirió fuerza vinculatoria, como lo estableció la Corte en la Opinión Consultiva OC-10, que consideró que dicha Declaración no es un tratado pero tiene efectos jurídicos para los Estados partes de

la OEA. 45 Otro especialista en el tema; Thomas Buergenthal, agrega que la Declaración, con el tiempo, ha llegado ha ser aceptada como una fuente legal autorizada para determinar que las categorías de derechos humanos son "derechos fundamentales del individuo" señalados en el Artículo 3 de la Carta de la OEA. 46

En efecto, el 14 de julio de 1989, la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-10 solicitada por el Gobierno de Colombia sobre el status normativo que la Declaración tiene en el marco legal del sistema interamericano para la protección de los derechos humanos, la Corte interpretó que: "Para los Estados Miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta". Y añadió que "para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales". 47

Entre 1948 y 1959, la Declaración no tuvo una influencia importante en el progreso del respeto de los Derechos Humanos en la región. Esto era consecuente con la situación de inestabilidad política que se vivía en los países latinoamericanos. Hasta fines de la década de los cincuentas, en la Conferencia de Cancilleres de Santiago de Chile, cuando se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y se propone la elaboración de un proyecto de Convención Americana sobre Derechos Humanos, es cuando se sientan las

⁴⁵ Héctor Fix-Zamudio, México y la Corte Interamericano de Derechos Humanos, CNDH, 2^a. Ed., México, 1999, p.16.

Thomas Buergenthal, op. cit. p. 61.
 Opinión Consultiva OC-10/89 en:

http://www.corteidh.or.cr/serie_a/Serie_a_10_esp.doc

bases para la aplicación de los principios expuestos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

El hecho de que las constituciones de los países americanos en su gran mayoría consagraran casi todos los derechos contenidos en la Declaración, especialmente los derechos fundamentales de las personas, ayudó al funcionamiento de la Comisión antes de la existencia de la Convención. 48

Si bien la Carta y la Declaración consignan una serie de derechos civiles y políticos y señalan los sociales y culturales, se necesitaba un mecanismo para su efectividad. De ahí la importancia de la Convención Americana que creó los órganos de vigilancia y aplicación de estos derechos.

2.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El primer proyecto de Convención fue aprobado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, reunido en Santiago de Chile en 1959. Sobre esta Quinta Conferencia, Don César Sepúlveda señala que se tenía como objetivo examinar la cuestión de la democracia en América, lo que se explica por el ambiente de plena guerra fría, entonces dicha reunión estuvo orientada a pronunciamientos en torno al tema de cómo salvaguardar la democracia. La Conferencia declaró que existía una interdependencia entre la protección a los derechos humanos y la paz y la seguridad del hemisferio. El Consejo Interamericano de Jurisconsultos, reunido en Santiago días después de la

⁴⁸ César Sepúlveda, op. cit., p. 86.



Conferencia, produjo un proyecto de convenio sobre derechos humanos, base de la futura Convención Americana.⁴⁹

Este proyecto prosperó seis años más tarde, en 1965 en la II Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, con la presentación de dos nuevos proyectos, uno de Uruguay y otro de Chile. Estos proyectos fueron sometidos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se encargó de elaborar, con base a ellos, una propuesta única la cual fue sometida a la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos que se reunió en San José de Costa Rica en 1969 y que adoptó el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este instrumento también es denominado *Pacto de San José* en reconocimiento a la hospitalidad del país anfitrión.

Para algunos autores, la Convención Americana tomó en ciertos aspectos como modelo la Convención Europea de Derechos Humanos. No obstante, la Convención Americana recurrió de manera considerable a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, sobre todo al enumerar los derechos que la Convención incorpora. En este sentido la Convención Americana es más extensa que la mayoría de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los 82 artículos que incluye, codifican derechos como el derecho a la vida, a la integridad, a la libertad, a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, entre otros.

49 *Ibid.*, p. 83.

⁵⁰ Héctor Gros Espiell, *Derechos Humanos y Vida Internacional*, Instituto de Investigaciones Jurícas, UNAM y Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995, pp.58-59.

2.1.2.1 Preámbulo y contenido.

Los objetivos de este importante documento se encuentran señalados en el Preámbulo que a la letra dice en sus dos primeros párrafos:

"...su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;"

"que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". ⁵¹

2.1.2.2 Estructura de la Convención.

La Convención Americana además del Preámbulo se divide en tres Partes: la primera dedicada a los Deberes de los Estados y los Derechos protegidos; la segunda a los Medios de Protección y la tercera a las Disposiciones Generales y Transitorias.

La primera parte de la Convención consta de Cinco Capítulos dedicados a: I. Enumeración de Deberes (de los Estados) en dos Artículos; II. Derechos Civiles y Políticos en veintinco Artículos; III. Derechos Económicos, Sociales y Culturales en

⁵¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos en Secretaria General de la Organización de Estados Americanos, Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Washington, OEA, 2000, p. 25.

un Artículo; IV. Suspensión de Garantías, Interpretación y Aplicación, en cinco Artículos y V. Deberes de las Personas en un Artículo.

La segunda parte contiene los Capítulos: VI De los Órganos Competentes en un Artículo; VII dedicado a la Comisión Interamericana de los Derechos

Humanos dividido en cuatro secciones destinadas a la Organización, Funciones, Competencia y Procedimiento a través de dieciocho Artículos; VIII que trata de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dividido en tres secciones que se ocupan a su vez, de la Organización, Competencia y Funciones, y Procedimiento a lo largo de otros dieciocho artículos. En el Capítulo IX se tratan las Disposiciones comunes en cuatro Artículos.

Finalmente la Parte III se refiere a las disposiciones Generales y Transitorias en dos Capítulos, el X trata de la Firma, Ratificaciones, Reservas, Enmiendas, Protocolos y Denuncia en cinco Artículos y el XI, de las Disposiciones Transitorias y se divide en dos secciones: una dedicada a la Comisión Interamericana con dos Artículos y la segunda a la Corte Interamericana con otros dos Artículos.

2.1.2.3 Importancia de la Convención.

Los Estados partes de la Convención tienen la obligación no sólo de respetar los derechos reconocidos en ella, sino también de garantizar el libre y pleno ejercicio de estos derechos. Este tratado fortaleció la naturaleza jurídica de los instrumentos en que descansaba la estructura institucional del sistema, ya que



estableció los medios de protección para los derechos enumerados en ella y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En efecto, la Convención en su artículo 33 declara órganos competentes, a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de este instrumento regional.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dio un cambio sustancial al sistema interamericano de protección y promoción de estos derechos, ya que sólo contaba con un instrumento declarativo.

2.1.2.4. Ratificaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José fue suscrita el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978, cuando 11 Estados depositaron sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión, como lo estipula el Artículo 74.2.

Al respecto, Héctor Gros Espiell comenta que un factor importante en la obtención de las ratificaciones o adhesiones fue "la política del Presidente Carter, que hizo posible varias ratificaciones centroamericanas y del Caribe. Ese Presidente de Estados Unidos de América firmó personalmente la Convención en 1977 y solicitó el acuerdo del Senado de su país para su

ratificación, pero ese acuerdo no se ha producido hasta el día de hov". 52

Los Estados que son parte de la Convención Americana a la fecha son sólo 24: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Dominica, Chile, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.⁵³ Entre los Estados que no son parte de esta Convención se encuentran seis islas del Caribe incluyendo a Cuba, cinco de ellas antiguas colonias inglesas:54 dos pequeños países del Caribe Continental⁵⁵ y los dos Estados más desarrollados del Continente: Estados Unidos y Canadá.

Protocolo Adicional a la Convención Americana 2.1.3 sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

En el caso de los derechos económicos, sociales y culturales, la única disposición contenida en la Convención resultó débil, va que confió a la buena voluntad de los Estados partes la decisión de tomar providencias a nivel interno y como medio para lograr la efectividad de estos derechos se planteó la cooperación internacional. Es decir, faltó una definición y enumeración de estos derechos como lo señala el Mtro. Jesús Rodríguez v Rodríguez. 56 Más tarde, esta laguna provocó la

53 Trinidad y Tobago, denunció el Tratado el 26 de mayo de 1998.

⁵² Héctor Gros Espiell, op. cit., p. 59.

⁵⁴ Antigua y Barbuda, Bahamas, San Vicente y las Granadinas, San Kitts y Nevis, y Santa Lucía.
55 Belice y Guyana.

⁵⁶ Jesús Rodríguez y Rodríguez, Instrumentos Internacionales Básicos de Derechos Humanos, México, CNDH, 1994, p.176.

necesidad de adicionar un protocolo que se ocupara de estos derechos, función que desempeñó el Protocolo conocido como de San Salvador.

El disfrute de los derechos civiles y políticos considerados de la primera generación está en correlación con la existencia y garantía de los derechos económicos y sociales, correspondientes a la segunda generación. Esta clasificación se refiere al tipo de derechos y no a la jerarquización de unos respecto a otros, puesto que ambos derechos deben ser protegidos.

En su artículo 26 la Convención Americana, hace referencia a los derechos económicos y sociales, en los siguientes términos: "Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".

Sin embargo, el contenido de estos derechos no es claro ya que no se definen y sólo se señala la buena voluntad de los Estados para su promoción y vigilancia como si se tratara de un mero pronunciamiento.

La Comisión Interamericana manifestó en sus primeros años de existencia, que la falta de observancia de estos derechos era uno de los factores de la polarización de los pueblos y de las tensiones sociales. Por tanto, señaló la necesidad de un Protocolo adicional a la Convención que definiera estos derechos, estableciera un método para preservarlos y señalara los órganos competentes para la vigilancia y promoción de su vigencia.

Para 1980, la Asamblea General de la OEA se pronunció por la protección efectiva de los derechos humanos la cual debería incluir también los derechos sociales, económicos y culturales, y encargó a la Secretaría General de la OEA que formulara un anteproyecto de Protocolo adicional a la Convención Americana.⁵⁷

Finalmente, este instrumento fue redactado por un grupo de trabajo de la Comisión de Asuntos: Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA, tomando como base el anteproyecto elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.⁵⁸

La estructura de este Protocolo de San Salvador se compone de un Preámbulo y 22 Artículos. En los primeros Artículos los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como de cooperación entre Estados a fin de lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos por este instrumento. Asimismo, se obligan a garantizar el ejercicio de los derechos enunciados, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra indole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición social.

58 Ibidem.



⁵⁷ César Sepúlveda, op. cit., p. 44.

Por otro lado, reconoce los siguientes derechos: al trabajo; derechos sindicales; de huelga; a la seguridad social; a la salud; a un ambiente sano; a la alimentación; a la educación y la libertad de la educación; a los beneficios de la cultura; a la constitución y protección de la familia; de la niñez y la protección de los ancianos; y los minusválidos.

El mismo Protocolo establece los órganos encargados para su supervisión, en su artículo 19, estos son el Consejo Interamericano Económico y Social, el Consejo Interamericano de Educación, Ciencia y Cultura y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Este tratado fue adoptado el 17 de noviembre de 1988, en la ciudad de San Salvador de ahí que sea conocido también como "Protocolo de San Salvador" y entró en vigor el 16 de noviembre de 1999.

Los Estados que ratificaron este Protocolo fueron sólo doce: Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname y Uruguay.

2.1.4 Protocolo a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

Este Protocolo fue aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990 en el vigésimo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General.

Respecto a su estructura este Protocolo en sus considerandos del Preámbulo, los Estados Partes hacen referencia al artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce el derecho a la vida, también consideran "Que toda persona tiene el derecho inalienable a que se le respete su vida sin que este derecho pueda ser suspendido por ninguna causa;" y en general expresan su propósito de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte dentro del Continente Americano.

Este protocolo contiene solo cuatro artículos: el primero establece que no se aplicará la pena de muerte a ninguna persona sometida a la jurisdicción de los Estados partes; en el segundo se indica que no se permitirá ninguna reserva a este protocolo, no obstante en el momento de la ratificación o adhesión, los Estados partes podrán aclarar el derecho de aplicar esta pena en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar, si se formula esta reserva el Estado parte deberá comunicar las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra y además "deberá notificar al Secretario General de la Organización de todo comienzo y fin de un estado de guerra aplicable en su territorio"; el artículo tercero se refiere a las firmas, ratificaciones y adhesiones y el cuarto señala la vigencia a partir del depósito del instrumento de ratificación o adhesión.⁵⁹

Sólo nueve Estados firmaron este Protocolo y de ellos ocho lo ratificaron: Brasil, Costa Rica, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela. Chile firmó pero no ratificó este tratado.

⁵⁹ Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte en: Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos, Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, op. cit., pp. 85-86.

2.2 Órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con los derechos humanos de la región.

Los órganos encargados de la vigilancia y protección de los derechos humanos en el Continente Americano están señalados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 33:

"Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

2.2.1 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En 1959, la dificil situación política en la región americana, especialmente en el Caribe, y particularmente en la República Dominicana, llevó a convocar a la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que se avocaría a dos asuntos: la tensión política en el Caribe y el ejercicio efectivo de la democracia representativa en relación con los derechos humanos.

Entre las resoluciones aprobadas en esa reunión, la número VIII titulada *Derechos Humanos* encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la tarea de elaborar un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos, y resolvió crear mientras tanto una Comisión Interamericana, cuya función sería promover el respeto de esos derechos.⁶⁰

⁶⁰ Héctor Faúndez Ledesma, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2º. Ed. Costa Rica, 1999, p.50.

De esta manera, en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores efectuada en Santiago de Chile en 1959, fue creada la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que surgió como un organismo dependiente del Consejo de la OEA.

En la Resolución VIII de Santiago de Chile, sólo se hablaba de que se creara una "Comisión...por el Consejo de la Organización..."En cuanto a sus atribuciones de este nuevo órgano, se señalaron solamente las de promover el respeto de tales derechos, y se estableció que sería organizada por el Consejo de la OEA. Es decir, sería un órgano de estudio y de recomendación.61

En junio de 1960 el Consejo de la OEA aprobó el estatuto de la Comisión Interamericana, en donde se indicaba que la Comisión era una entidad autónoma de la OEA, cuyo mandato era promover el respeto de los derechos humanos. Para Don César Sepúlveda esta condición que sugería más bien un cuerpo consultivo y de difusión y no de condena o de censura, propició la aceptación unánime del estatuto de este organismo por parte de los países latinoamericanos, tan celosos de la no intervención en sus asuntos internos.

En los términos del estatuto aprobado, el mandato de la Comisión se limitaba a promover entre los Estados partes el respeto de los derechos humanos, entendiendo por esos derechos los consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Sin embargo, a pesar de sus reducidas competencias tuvo una actividad intensa en defensa de estas

⁶¹ César Sepúlveda, op. cit., p. 83.

normas. En algunos países inició estudios sobre la situación de los derechos humanos como fueron los casos de Haití y República Dominicana, en los que hacía sugerencias a los gobiernos respectivos. Este fue el comienzo de los informes documentados sobre violación de derechos humanos en países específicos.

2.2.1.1 Ampliación de funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Paulatinamente la actividad de la Comisión fue ampliándose, empezó examinando la situación de los derechos humanos en algunos países de América, y para su primer informe en 1960, pedía al Consejo de la Organización, facultades para recomendar medidas en la materia a los Estados miembros. El estudioso venezolano, Doctor Héctor Faúndez Ledesma relata que en esa primera sesión, realizada el 28 de octubre de 1960, el entonces presidente de la Comisión, el Sr. Rómulo Gallegos, se dirigió al Consejo de la OEA señalando que sus limitados poderes no le permitirian cumplir la misión en defensa de los derechos humanos que los pueblos de América esperaban de ella, y que sentía que sus obligaciones no deberian restringirse a promover el respeto de tales derechos sino a velar porque ellos no fueran violados; al respecto propuso modificar el estatuto. 62

Las reformas propuestas facultaban a la Comisión para examinar las comunicaciones que le dirigieran individuos o grupos de individuos en relación con serias violaciones a derechos humanos, además le permitían elaborar informes sobre esas comunicaciones, someterlos a sus gobiernos y hacer recomendaciones. Estas iniciativas se plantearon en 1962

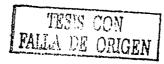
⁶² Héctor Faundez Ledesma, op. cit., p. 54.

durante la octava reunión de consulta de Ministros de Asuntos Exteriores, celebrada en Punta del Este, Uruguay, y dieron lugar a la aprobación de una resolución que recomendaba al Consejo de la OEA la revisión del estatuto de la Comisión para ampliarlo.

En abril de 1965, después de la larga dictadura del trujillismo, se República Dominicana un movimiento la revolucionario que dividió al país dando lugar a dos gobiernos antagónicos: uno denominado Constitucional y otro llamado de Reconstrucción Nacional. Ante esta situación los Estados Unidos de América decidieron intervenir militarmente para "salvaguardar las vidas norteamericanas". 63 La encarnizada pugna de estas facciones provocó la muerte de miles de personas e innumerables violaciones de los derechos humanos. En mayo de ese año, la Comisión Interamericana recibió la comunicación del gobierno Constitucional de la República Dominicana solicitando su presencia en ese país, con el objeto de constatar y adoptar las medidas pertinentes respecto de atropellos y asesinatos cometidos por las tropas del gobierno de Reconstrucción Nacional. Por su parte, este último solicitó a la Comisión que examinara, en el propio terreno, la situación de los derechos humanos en ese país.

El 25 de mayo de 1965, el Secretario General de la OEA, el uruguayo José A. Mora, con motivo de los incidentes en la República Dominicana, también consideró indispensable y urgente la presencia en Santo Domingo de la Comisión Interamericana a fin de tutelar los derechos fundamentales amenazados y denunciados por la opinión pública internacional.

⁶³ Gérard Pierre-Charles, El Caribe Contemporáneo, Siglo XXI, México, 1981, p. 196.



Atendiendo a estas solicitudes, la Comisión de conformidad con lo dispuesto en su reglamento, Artículos 3 y 8 se trasladó a la República Dominicana en donde permanecieron sus representantes hasta la elección de un gobierno Provisional y se le solicitó continuar hasta la instalación del nuevo gobierno electo.

La labor de este organismo se realizó con éxito, a satisfacción de todas las partes y mereció el reconocimiento por parte de la Organización de Estados Americanos. Se demostró que su existencia era necesaria y conveniente en el Continente. Derivado de este reconocimiento, al celebrarse la Segunda Conferencia Extraordinaria de la OEA, en Río de Janeiro, en el mismo año de 1965, se aprobó la resolución XXII titulada Expansión de las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que reexaminó el papel y las funciones de la CIDH y se le dieron más atribuciones, como la de dirigirse a los gobiernos solicitando información, formular un informe anual sobre el progreso en relación con el cumplimiento de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y verificar si se habían cumplido las recomendaciones para las situaciones internas.⁶⁴

2.2.1.2 La CIDH órgano principal de la OEA.

En 1966, en su decimotercera sesión, celebrada en la ciudad de México, la Comisión incorporó en su estatuto las nuevas atribuciones conferidas en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, también ajustó su reglamento con las nuevas atribuciones.

⁶⁴ César Sepúlveda, op. cit., p.84.

Estas atribuciones fueron planteadas en 1967 con motivo de la reforma a la Carta de la Organización de Estados Americanos a través del Protocolo de Buenos Aires. Mediante este Protocolo, se fortalecieron las bases jurídicas de la Comisión incorporándolas al texto de la Carta y designándola como un órgano principal de la Organización (artículo 51 de la Carta) cuya función esencial sería promover la observancia y protección de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización (artículo 112 de la Carta). 65

Con el apoyo recibido en la reunión de Buenos Aires y a un año antes de la vigencia del Protocolo a la Carta de la OEA, en 1969, se suscribió en la ciudad de San José de Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que definió la estructura, competencia y procedimientos de la Comisión. De esta manera culmina el proceso de conformación de la Comisión Interamericana.

2.2.1.3 Composición y estructura de la Comisión Interamericana.

El actual Estatuto de la Comisión, aprobado por la Asamblea General de la Organización, en la Paz, Bolivia, en octubre de 1979 y su Reglamento expedido por la propia Comisión en abril de 1980 y reformado por ésta en varias ocasiones, ⁶⁶ señalan que está compuesta por siete miembros, los cuales deben ser personas de reconocida calidad moral quienes actúan en representación de todos los países miembros de la OEA.

65 Héctor Faundez Ledesma, op. cit., p.62.

⁶⁶ El Reglamento fue modificado por última vez por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000 y entró en vigor desde el 1º de mayo de 2001.

Los miembros de la Comisión son elegidos por cuatro años por la Asamblea General y pueden ser reelegidos una sola vez. Las candidaturas son presentadas a la Asamblea General por los Estados miembros, cada uno de los cuales puede proponer hasta tres nombres, pero, en ese caso por lo menos uno de los propuestos debe ser nacional de un Estado americano distinto al postulante, ya que no puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado, según lo indican los *artículos* 34 a 37 de la Convención Americana, los artículos 2.1, 2.2, 3.1. 3.2 y 7 de su Estatuto y 1.3 de su Reglamento.

La directiva de la Comisión está integrada principalmente, por un Presidente cuyas atribuciones se encuentran dispuestas en el artículo 10 del Reglamento de la CIDH, un primer Vicepresidente, un segundo Vicepresidente y un Secretario Ejecutivo, en el artículo 12 del mismo Reglamento se estipulan las funciones de éste último.

Dos juristas mexicanos han ocupado la Presidencia de la Comisión Interamericana: el Dr. Gabino Fraga y el Dr. César Sepúlveda.

2.2.1.4 Sede de la Comisión Interamericana y reuniones.

El Estatuto y el Reglamento de la CIDH estipulan que la sede de esta institución se encuentra en la ciudad de Washington, D.C. El Estatuto aprobado por el Consejo de la OEA en 1960, estableció como sede permanente para la Comisión, la de la entonces Unión Panamericana. Los períodos de sesiones de la Comisión se celebran en su sede, sin embargo, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, puede reunirse en el territorio de cualquier Estado americano, con la anuencia o por

invitación del Estado respectivo, según los artículos 16,2 y 16,3 de su Estatuto y 14,1 y 14,2 de su Reglamento.

Asimismo, este órgano celebra por lo menos dos periodos de sesiones ordinarios al año y se reune en sesiones extraordinarias cuando lo considera necesario. También, por mayoría de sus miembros o por el Presidente de la Comisión se pueden realizar sesiones especiales, sin embargo, esta facultad ha estado restringida a causa de los recursos financieros que le son asignados por la OEA.⁶⁷

2.2.1.5 Relatores Temáticos.

El Reglamento de la Comisión, en su artículo 15, le da facultades para crear relatorías o grupos de trabajo para el mejor cumplimiento de sus funciones, tal es el caso de la Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, establecida en 1991; la Relatoría Especial para los Derechos de la Mujer, establecida en 1994; el Grupo de Trabajo para las Condiciones de Detención en las Américas establecido durante 1996; la Relatoría sobre Derechos del Niño y la Relatoría para la Libertad de Expresión creadas en octubre de 1998 y por último hasta el año de 1999 se había creado también la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias.

Las relatorías estudian, analizan y evalúan la situación de los derechos en sus respectivos temas. Pueden realizar visitas *in loco* 68 y elaborar informes para ser presentados en el informe anual de la Comisión Interamericana.

67 Héctor Faundez Ledesma, op. cit., p. 52.

⁶⁸ In loco, se refiere al lugar de los hechos, los documentos oficiales del sistema interamericano utilizan esta locución en lugar de in situ.

En el caso de México, tenemos un ejemplo del trabajo desempeñado por esas comisiones, en la visita *in loco* de la Relatoría sobre los derechos de la Mujer, en febrero de 2002, realizada con la finalidad de examinar la situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, Chihuahua. Esta visita se llevó a cabo después de haber recibido cientos de comunicaciones de organizaciones no gubernamentales y por invitación del Gobierno de México.

Hay que referirse también a la visita del Relator sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias efectuada en el mes de mayo de 2002 en México, con la finalidad de observar la situación de los trabajadores migratorios en diferentes zonas del país. Las zonas fronterizas del sur, las visitó esta Relatoría de común acuerdo con los Gobiernos de Guatemala y México.

2.2.1.6 Principales funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención le encomienda a la Comisión Interamericana la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el territorio de todos los miembros de la OEA, sean o no partes de la Convención. Su estatuto, en sus artículos 18 y 19, se encarga de definir las funciones de la Comisión tanto respecto de los Estados partes de la Convención

como respecto de los otros miembros de la OEA que no la han ratificado. 69

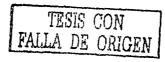
A partir de la entrada en vigor de la Convención, la Comisión adquirió una doble función definida tanto por este tratado como por su estatuto. Respecto de los Estados miembros de la OEA que no son partes de la Convención, sus atribuciones son prácticamente políticas o diplomáticas, mientras que para los Estados que son partes de ella, tiene importantes atribuciones de carácter cuasi-judicial.

Es decir, los derechos protegidos en la Convención Americana se aplican a todos los Estados que la han ratificado y para los demás Estados miembros de la OEA, se aplican los reconocidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. No obstante, en la práctica la Comisión ha recurrido al auxilio de las normas más acabadas de la Convención.

Además de la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, la Convención, en su artículo 41, le confiere a la Comisión en el ejercicio de su mandato las siguientes funciones y atribuciones.

- a) "estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes

⁶⁹ Estatutos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en CD-ROM El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003.



internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

- c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar a los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, prestarles el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 a 51 de la Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización
- h) de los Estados Americanos."

2.2.1.6.1 Funciones de Protección.

Las actividades que han ocupado la mayor parte de sus trabajos han sido las observaciones *in loco*, los estudios de países y las peticiones individuales. Por la importancia de éstas últimas se les dedicará un espacio más amplio más adelante.

Originalmente, según Víctor Rodríguez Rescia, Secretario Adjunto de la Corte Interamericana en 1998, se pretendía que la Comisión realizara estudios, simposios y reuniones sobre asuntos generales, sin que esto significara la observancia de los

derechos humanos en países específicos. Sin embargo, como la práctica lo demostró, la Comisión interpretó respecto a su función de velar por la protección de los derechos humanos, el defenderlos y promover su observancia. Esta amplia interpretación de sus funciones estuvo sustentada por la cantidad de quejas contra los gobiernos de la región. 70

En este sentido, la principal función para la Comisión, en sus inicios, fue el encarar los problemas de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos bajo las dictaduras de Anastasio Somoza, en Nicaragua; Alfredo Stroessner en Paraguay y Fulgencio Batista, en Cuba. En este periodo el procedimiento para conocer de las denuncias fue muy flexible, no examinaba los requisitos de admisibilidad de las denuncias; ejercía un papel activo para investigar, se desplazaba al lugar de hechos. consultaba testigos, organizaciones gubernamentales (ONG's) y revisaba la prensa; difundia los hechos para presionar a los gobiernos y enviaba los resultados de su investigación a los órganos políticos de la OEA. Como ya vimos, su intervención en el caso de la República Dominicana, fue la acción clave para su transformación en órgano de la OEA.

2.2.1.6.1.1 Observaciones in loco.

Respecto a las observaciones *in loco* (en el lugar de los hechos), la Comisión puede examinar la situación de los derechos humanos en un Estado, previo consentimiento del mismo. Todos los Estados miembros de la OEA pueden ser motivo de esta observación, la cual puede tener su origen en el número importante de comunicaciones individuales recibidas, por petición de algún órgano de la OEA, por petición del mismo

⁷⁰ Victor Rodriguez Rescia, op. cit., p. 110



Estado o como seguimiento por la Comisión de un informe emitido con anterioridad. 71

La presencia de la Comisión en un país determinado ha servido para verificar hechos denunciados previamente o para recibir nuevas comunicaciones, como fueron los casos "en 1974, en Chile, cuando la CIDH recibió 576 quejas, en 1980 recibió 4 153 nuevas denuncias en Argentina y 3 920 en 1980 en Nicaragua".

Como vimos en la intervención de la Comisión en 1961, en el caso de la República Dominicana, fue la primera observación *in loco* realizada. Ahí "la Comisión recorrió el país, concedió audiencias, se entrevistó con líderes de la oposición y del gobierno así como con representantes de iglesias, del empresariado y de los trabajadores y con particulares individuales, también estableció oficinas especiales para recibir denuncias escritas o verbales. Este *modus operandi* ha servido de modelo para las actuaciones sucesivas de la Comisión en este ámbito". 73

En el caso de México, la Comisión realizó una visita *in loco* en 1996, cuyo informe tuvo por objeto hacer una evaluación de la situación de los derechos humanos en este país, como resultado de la información y la documentación recabada y analizada, y de los datos recogidos antes, durante y después de su visita.

¹¹ *Ibid.*, p. 111.

13 Ibidem.



⁷² Thomas Buergenthal et al, *Manual Internacional de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Editorial Jurídica Venezolana, Venezuela, 1990, p. 96.

La Convención en su artículo 48.1.d, autoriza a la Comisión para hacer investigaciones en el lugar de los hechos, cuando está realizando el estudio de un caso, o de una petición individual. Para el cumplimiento eficaz de esta tarea solicita las facilidades pertinentes para su investigación, que son proporcionadas por el Estado en cuestión.⁷⁴

El Reglamento de la Comisión dispone que las observaciones *in loco* estén a cargo de una Comisión Especial designada para cada caso, no puede formar parte de estas Comisiones un nacional o un residente del país visitado, para evitar conflicto de intereses.⁷⁵

De octubre de 1961 a mayo de 2002, la Comisión Interamericana realizó 65 visitas de observación *in loco*, de las cuales 11 se efectuaron en Haiti, 10 en Guatemala, 6 en Perú, 5 en República Dominicana, 5 en Nicaragua, 5 en Colombia, 4 en Suriname, 4 en Panamá, 4 en El Salvador, 2 en Paraguay, 1 en Chile, 1 en Argentina, 1 en Ecuador, 1 en Bahamas, 1 en Jamaica, 1 en México, 1 en Bolivia, 1 en Brasil y 1 en Venezuela.

2.2.1.6.1.2 Estudios de Países.

Respecto a los exámenes o informes sobre derechos humanos en un Estado, la Comisión está facultada para elaborar informes generales o especiales, independientemente de que realice una investigación *in loco*. Los primeros informes sobre países se hicieron en los años sesenta y se referían a Estados del Caribe.

⁷⁵ *Ibid.*, artículos 51 y 52.



⁷⁴ Reglamento de la CIDH, op. cit., artículo 40.1.

Estos estudios siguen el procedimiento establecido por el artículo 58 del Reglamento de la Comisión: se prepara un "proyecto de informe que es transmitido al gobierno del Estado en cuestión, para que formule las observaciones que juzgue pertinentes"; al recibir éstas, la Comisión las estudia para modificar o no su informe y decidir la publicación de las mismas. El informe definitivo se publica si la Comisión lo decide y se envía, por intermedio de la Secretaría General a los Estados miembros y a la Asamblea General de la OEA.⁷⁶

Cabe señalar que, estos informes contienen conclusiones y recomendaciones específicas en algunos casos y que el análisis de las normas legales internas se hace en relación con los instrumentos regionales de derechos humanos, principalmente la Convención y la Declaración.

2.2.1.6.1.3 Peticiones sobre casos individuales.

Entre las funciones más importantes de la Comisión está la de recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegan violaciones a los derechos humanos de conformidad con los artículos 41 f y 44 de la Convención Americana. Esta última disposición especifica que "cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte". El Reglamento de la Comisión amplia los derechos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materia

⁷⁶ Reglamento de la CIDH, op. cit., artículo 58.



de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.⁷⁷

La tramitación de las reclamaciones individuales se inicia a través de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, la que revisa que se llenen los requisitos establecidos en el Estatuto de la CIDH y en el artículo 28 de su Reglamento, para considerar su admisibilidad. En esta etapa se solicita información, con plazos de tiempo, al Estado en cuestión sin que la respuesta influya en la decisión de admisibilidad.

Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición puede invitar a las partes a presentar observaciones adicionales por escrito o en audiencia, y si no persisten los motivos de la queja puede archivarla. También puede declarar la inadmisibilidad o procedencia del caso sobre la base de la información o las pruebas sobrevinientes, según el articulo 48 de la Convención.

De acuerdo a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, uno de los requisitos para que una petición individual sea admitida es que se hayan agotado los recursos de jurisdicción interna. La excepción a este requisito se da cuando no existe en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho alegado como violado, o bien cuando existiendo esos recursos, no se haya permitido al presunto lesionado el acceso a ellos. Al respecto, la Corte

⁷⁷ Ibid., artículo 23.

Interamericana ha sostenido que los recursos deben ser los adecuados a los derechos violados, y que además éstos deben ser eficaces en la realidad. Como causa adicional de excepción, en su Opinión Consultiva Número 11, la Corte sostuvo que no existe obligación de agotamiento de las instancias nacionales cuando se demuestre que los afectados carecen de medios para conseguir el auxilio de un abogado, o bien que existe en el país el temor generalizado de los propios defensores para interponer los recursos pertinentes.⁷⁸

Asimismo, en caso de gravedad o urgencia la Comisión puede iniciar una investigación previó consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna los requisitos formales de admisibilidad, como lo señalan los artículos 40.2 de su Reglamento y el 48.2 de la propia Convención.

El peticionario o denunciante podrá desistirse en cualquier momento de su petición, manifestándolo por escrito a la Comisión, la que podrá archivarlo o puede proseguir el trámite en interés de proteger un derecho determinado, según lo estipula el artículo 35 de su Reglamento.

Si la Comisión se pronuncia por la admisibilidad del asunto, lo incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA y la petición se registra como "caso" iniciándose así el procedimiento de fondo. En esta etapa, la Comisión fija un plazo de dos meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo del asunto, estas

⁷⁸ Héctor Fix-Zamudio, México y la Corte Interamericana de derechos Humanos, op. cit., pp. 20-21



observaciones se transmiten al Estado en cuestión, para que a su vez haga lo mismo en un plazo similar.

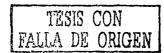
A petición de las partes o por iniciativa propia, la Comisión puede intervenir en cualquier etapa del procedimiento, con el fin de llegar a una solución amistosa, según lo previsto en el artículo 41 de su nuevo Reglamento.⁷⁹

De no llegarse a una solución amistosa; la Comisión prepara un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*.

Si en sus deliberaciones establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo. Este informe se transmite a las partes y después es publicado en el Informe Anual que la misma Comisión presenta a la Asamblea General de la OEA.

Si por el contrario la CIDH establece que hubo una o más violaciones, prepara un informe preliminar. Este informe corresponde al mencionado en el artículo 50 de la Convención, 80

⁸⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 50: "1). De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán a informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48. 2). El informe será transmitido a los Estados interesados.



⁷⁹ Reglamento de la CIDH, artículo 41.1: "La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables."

que contiene una exposición de los hechos y sus conclusiones, lo transmite al Estado en cuestión quien no lo puede hacer público.

La Convención fija un plazo de tres meses para que la Comisión decida emitir un segundo informe o someter el caso a la Corte, si se trata de un Estado que ha aceptado su competencia contenciosa. En la práctica, en el lapso de estos 180 días que establece el artículo 51, el Estado puede señalar algún arreglo conforme a las recomendaciones del caso, lo que evitaría el informe del artículo 51.

Los artículos 50 y 51 de la Convención establecen la posibilidad de dos informes, de cuya lectura y aplicación han dado lugar a dudas de interpretación. Al respecto, la Corte en su Opinión Consultiva número 13 estableció que son dos documentos diferentes, el primero es provisional y el segundo es definitivo. En el caso al que se refiere el artículo 51, su preparación está sometida a la condición de que el asunto no haya sido sometido a la consideración de la Corte. Una vez realizado el informe definitivo, la Comisión puede decidir si lo publica o no, cuya alternativa considera el apoyo favorable a la tutela de los derechos humanos. Su publicación podrá incluirse en el Informe Anual que la Comisión debe presentar a la Asamblea General de la OEA. 81

Las recomendaciones adoptadas por la Comisión a través de la publicación referida en el artículo 51 de la Convención, no

Manuel E. Ventura-Robles, "Los Artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en: *La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos*, Rafael Nieto Navia Editor, Costa Rica, 1994, pp. 559-561



quienes no estarán facultados para publicarlo. 3). Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas."

son vinculantes como lo son las sentencias de la Corte Interamericana. Pero en razón de la competencia que le otorga el artículo 33 de la Convención, sus decisiones deben considerarse con la fuerza legal para que un incumplimiento sea considerado como una inobservancia de la Convención, sobre la cual la OEA podría emprender alguna acción; en la práctica no se ha originado alguna acción de los miembros de la OEA por los casos individuales.⁸²

En este punto del procedimiento, el nuevo reglamento de la CIDH señala que se debe pedir consentimiento al peticionario para someter su caso a la Corte.

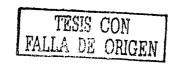
Cabe mencionar, que la Comisión también puede conocer denuncias de un Estado parte en la Convención contra otro Estado parte como lo estipula el artículo 45 de la Convención, sin embargo hasta la fecha este supuesto no se ha presentado.

En los Informes de la Comisión Interamericana de 1970 a 2001 se declararon 23 casos admisibles en los que se acusa al Estado mexicano de violar derechos humanos, de los cuales se emitió un informe sobre el fondo del asunto en 14 de ellos. En el tercer capítulo se analizarán algunos de estos casos.

2.2.1.7 Actuación de la Comisión ante la Corte.

La Comisión está legitimada para someter casos contenciosos ante la Corte Interamericana por el artículo 61.1 de la Convención Americana. Por lo tanto, ella prepara la demanda siguiendo los lineamientos de su Reglamento y remite a la Corte

⁸² Thomas Buergenthal et al, Manual Internacional de Derechos Humanos op. cit., p. 105.



cualquier petición de prueba, documento o información que ésta le solicite.

La Comisión puede solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia sobre casos aún no sometidos a consideración de la Corte. 83

Asimismo, la Comisión debe comparecer en todos los casos ante la Corte como lo estipula el artículo 57 de la Convención en donde le atribuye una función de auxiliar de la justicia, a manera de ministerio público del Sistema Interamericano.⁸⁴

2.2.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana es el segundo órgano de relevancia creado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A diferencia de la Comisión, no figura entre los órganos de la OEA y está concebida como una institución judicial autónoma del sistema interamericano. Su propio estatuto la define así y tiene por objeto la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como hemos visto, la idea de crear una Corte para proteger los derechos humanos en América, surgió desde la mencionada Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, que adoptó la Resolución XXXI denominada "Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre". Se encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de estatuto para la creación de una Corte

⁸⁴ Thomas Buergenthal et al, Manual Internacional de Derechos Humanos, op. cit., p. 100.



⁸³ Reglamento de la CIDH, op. cit., artículo 74.

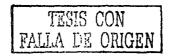
Interamericana, éste en su informe al Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en septiembre de 1949, consideró que por "la falta de derecho positivo sustantivo sobre la materia" seria aconsejable que una Convención fuera la que contuviera las normas y precediera al Estatuto. 85

Diez años después, en 1959 en la Quinta Reunión de Consulta ya mencionada, en el punto que trata la creación de la CIDH, en su resolución sobre "Derechos Humanos", se encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de dos proyectos de Convención: uno sobre "derechos humanos" y otro sobre la creación de una "Corte Interamericana de Derechos Humanos". Sobre este último, el Consejo elaboró en su proyecto de Convención una parte sustantiva en la materia y un apartado institucional y procesal respecto a ella. 86

El proyecto mencionado se sometió a la Segunda Conferencia Extraordinaria de la OEA y después de ser revisado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por otros órganos de la OEA, el 22 de noviembre de 1969 fue creada la Corte, al ser suscrita la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En mayo de 1979, en la Asamblea General de la OEA se eligieron a los primeros siete jueces y se instaló la Corte en Costa Rica, como sede oficial el 3 de septiembre de 1979.

Cinco meses después se adoptó el estatuto de la Corte Interamericana en la Asamblea General de la OEA, celebrada en la Paz, Bolivia, en octubre de 1979 y entró en vigor el primero de enero de 1980.

86 Ibidem.



⁸⁵ Víctor Rodríguez Rescia, op. cit., p. 114.

Finalmente, la Corte en su sesión del 30 de julio al 9 de agosto de 1980 aprobó su primer Reglamento, instrumento que ha sufrido diversas modificaciones.⁸⁷

2.2.2.1 Composición y estructura.

La Corte está compuesta de siete jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA, independientemente de que éstos hayan o no ratificado la Convención. Se eligen a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de conocida competencia en materia de Derechos Humanos. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.⁸⁸

Los jueces son elegidos de una lista propuesta por los Estados partes de la Convención, mediante votación secreta de los mismos Estados en la Asamblea General de la Organización. Cada Estado puede proponer hasta tres candidatos nacionales y por lo menos uno de los candidatos deberá ser de nacionalidad diferente al Estado proponente. 89

Los jueces son elegidos para un periodo de seis años y podrán ser reelegidos una vez. En caso de letigio, la Convención Americana estableció el sistema de los jueces *ad hoc*, según su artículo 55.2 y 55.3:

"2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a

89 Ibid., articulo 53

⁸⁷ El último reglamento de la Corte fue aprobado en su XLIX periodo ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 23 de noviembre de 2000 y entró en vigor el 1º de junio de 2001.

⁸⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 52.

una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar a un juez ad hoc."

La propia Corte ha expresado, que la naturaleza del juez *ad hoc* es semejante a la de los demás jueces de la Corte Interamericana, por lo que reúnen los mismos requisitos. 90

Según los artículos 3, 5, 7 y 8 del Reglamento de la Corte, los jueces eligen entre ellos al Presidente y al Vicepresidente, por un plazo de dos años. Existe una Secretaría, cuyo titular es designado por la Corte por un periodo de cinco años y puede ser reelegido. Además se designa un Secretario Adjunto a propuesta del Secretario titular, que auxilia a este último.

Dos distinguidos juristas mexicanos han formado parte de la Corte: el Dr. Héctor Fix-Zamudio que fue Presidente de la misma en dos periodos, de 1990 a 1993 y de 1994 a 1997; y el Dr. Sergio García Ramírez actualmente juez de la misma instancia jurisdiccional.

2.2.2.2 Sede de la Corte Interamericana y reuniones.

La sede permanente de la Corte es la ciudad de San José, Costa Rica, pero puede celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización cuando lo considere conveniente la mayoría de sus miembros y previa anuencia del gobierno

⁹⁰ Héctor Faundez Ledesma, op. cit., p. 153.

respectivo. La sede permanente puede ser cambiada por el voto de los dos tercios de los Estados partes en la Convención en la Asamblea General de la OEA.⁹¹

La Corte celebrará las sesiones ordinarias que sean necesarias durante el año, según el artículo 11 de su reglamento, pero también puede haber sesiones extraordinarias convocadas por el Presidente o a petición de la mayoría de los jueces. Las audiencias son públicas, a menos que la Corte decida lo contrario, lo cual es extraordinario. En cambio las deliberaciones tienen carácter privado y permanecen secretas, a menos que este órgano decida que sean públicas. 33

2.2.2.3 Competencia y funciones de la Corte Interamericana.

2.2.2.3.1 Competencia Consultiva.

Los artículos 61 al 65 de la Convención Americana señalan la competencia y funciones de la Corte. Resaltan sus dos atribuciones esenciales, dispuestas en los artículos 61 y 64 de la Convención y 1° y 2° de su Estatuto, que son la consultiva y la jurisdiccional.

La competencia consultiva de la Corte es bastante amplia, se refiere a la interpretación de las disposiciones de la Convención Americana, así como de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, a solicitud de un Estado miembro puede dar

93 Ibid., articulo 14.



71

 ⁹¹ Artículos, 58 de la Convención, 3 del Estatuto de la Corte y 14 de su Reglamento.
 92 Reglamento de la Corte Interamericana, artículo 12.

opiniones acerca de la compatibilidad entre sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales. 94

La CIDH, los órganos de la OEA, así como los Estados miembros de la Organización, aunque no sean partes de la Convención Americana, pueden solicitar una opinión consultiva. Esta competencia de la Corte ha sido de gran trascendencia por permitir la interpretación de numerosas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que han fijado criterios sobre las normas del Sistema Interamericano de Protección de estos derechos. En este sentido, al estudiar una opinión consultiva, el Tribunal Interamericano contribuye a la interpretación del derecho internacional.

Las opiniones consultivas, legalmente no son obligatorias, como su nombre lo dice, ni ejercicios académicos, "tampoco puede considerarse como una mera asesoría carente de obligatoriedad para un Estado parte en la Convención, o para un Estado miembro de la OEA que está considerando ratificar la Convención". 95 Lo cierto es que los propios Estados han considerado estos dictámenes con mucha seriedad ya que poseen un efecto jurídico derivado de la propia Convención Americana. Además, las opiniones consultivas han contribuido a la interpretación de la Convención y la evolución del derecho internacional de los derechos humanos.

A la fecha la Corte ha emitido 17 Opiniones Consultivas. La número 16 fue solicitada por el Gobierno de México acerca de "El Derecho a la información sobre la asistencia consular en el

 ⁹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 64.
 ⁹⁵ Héctor Faundez Ledesma, op. cit., p. 608.

marco de las garantías del debido proceso legal". La que se analizará en la tercera parte del presente trabajo.

2.2.2.3.2 Competencia Contenciosa.

La función contenciosa de la Corte se encuentra delimitada por el artículo 62 de la Convención. Un Estado parte por el sólo hecho de ratificar la Convención no acepta la jurisdicción contenciosa de la Corte. Esta aceptación se debe presentar a través una declaración especial o a través de un acuerdo especial. Hasta la fecha son 21 los Estados que han aceptado esta competencia, ⁹⁶ entre los últimos que lo han hecho se encuentra México que aceptó la competencia contenciosa de la Corte en diciembre de 1998.

La Convención especifica en su artículo 61 que sólo los Estados Partes y la Comisión pueden someter casos ante este Tribunal. Los individuos que han presentado demandas ante la Comisión no pueden llevar el caso ante la Corte, es la Comisión la que se encarga de hacerlo o bien puede ser un Estado parte. También un caso puede ser sometido por un Estado en contra de otro Estado siempre y cuando ambos hayan aceptado la jurisdicción del Tribunal. Este último supuesto nunca ha ocurrido.

Por su facultad contenciosa la Corte puede conocer y decidir casos litigiosos en los que se alega que un Estado parte ha violado uno o más de los derechos y libertades protegidos por la Convención Americana. Antes de abordar un caso, la Corte se asegura que se hayan cumplido los trámites ante la Comisión.

⁹⁶ Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haiti, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.



El procedimiento procesal ante la Corte tiene dos etapas una escrita y otra oral. La escrita se realiza con la presentación de la demanda, la contestación de la misma y en su caso la presentación de excepciones preliminares, y de medidas precautorias. La etapa del procedimiento oral la señala el Presidente de la Corte, quien también fija las audiencias, en las cuales se ofrecen y desahogan las pruebas y se formulan alegatos. El debate lo dirige el Presidente de la Corte. Concluido el proceso oral, este tribunal delibera sobre el fondo del asunto y dicta sentencia.

Las excepciones preliminares, en el proceso contencioso ante la Corte son una defensa que puede utilizar el Estado demandado. En la práctica, en la mayoría de los procesos ante la Corte, los Estados demandados las han interpuesto. La tramitación de las excepciones preliminares no suspende el trámite sobre el fondo del asunto. 98

La Convención en su artículo 63, establece que

"1. Cuando -la Corte- decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

98 Victor Rodríguez Rescia, op. cit., p. 116.



⁹⁷ Héctor Fix-Zamudio, "Lincamientos Procesales de los Procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, op. cir., pp.175-176.

Este artículo en su fracción 2 agrega que en casos de extrema gravedad y urgencia, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si los asuntos no están aún sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión. En el caso de las amenazas a la defensora de derechos humanos Digna Ochoa, la Corte decretó medidas provisionales a solicitud de la Comisión Interamericana, aunque no era un asunto del que estuviera conociendo.

El fallo de la Corte es definitivo e inapelable y en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre y cuando se presente la solicitud dentro de los noventa días, a partir de la fecha de notificación del fallo. 99

La parte del fallo que dispone indemnización compensatoria, se puede ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente, para la ejecución de sentencias contra el Estado, según el artículo 68 de la Convención Americana. Al respecto podemos decir que esto no procede en los países que han aceptado la jurisdicción de la Corte y no cuentan con legislación para el caso.

La misma Convención estipula que la Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la OEA, en cada periodo ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior y de manera especial, con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. 100

100 Ibid., artículo 64.

⁹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 67.

A la fecha la Corte ha resuelto 21 casos contenciosos. En los inicios del funcionamiento de la Corte, los primeros casos fueron de desapariciones forzadas, mientras que los últimos han versado sobre la libertad de expresión, derechos económicos, derechos indígenas. La jurisprudencia vertida a través de estos casos ha contribuido con criterios de avanzada sobre diversos temas como la libertad de expresión y los derechos económicos y sociales.

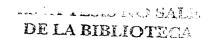
CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO SEGUNDO

- Los instrumentos en los que descansa el sistema de protección de los derechos humanos en la región son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2. No obstante de que uno de ellos es simplemente declarativo, ha adquirido un status de obligatoriedad primero con el Protocolo de Buenos Aires que reformó la Carta de la OEA; por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que protege los derechos enumerados en la Declaración Americana además de los señalados en la propia Convención. Asimismo, la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva número 10, interpretó el estatus normativo de esta Declaración como fuente de obligaciones internacionales para los Estados americanos.
- 3. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos dotó al sistema Interamericano de los órganos para hacer efectiva la protección de estos derechos.
- 4. Asimismo, los Protocolos a la Convención amplían los derechos protegidos en ella y en el caso del de San Salvador, compromete a los Estados partes a adoptar medidas para lograr la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en ella.
- 5. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desde su creación le dio una amplia interpretación a sus funciones,

- hasta lograr su aprobación institucional y convertirse en órgano principal de la OEA.
- 6. La sede de la CIDH deberia estar ubicada en un país intermedio del Continente americano, lo ideal sería que la Comisión y la Corte estuvieran en el mismo lugar. Costa Rica actual sede de la Corte resultaría apropiado para ubicar a los dos órganos del Sistema interamericano de protección de los derechos humanos.
- 7. Entre las funciones de la CIDH destacan las relatorias que han sido de gran importancia para el estudio y evaluación de temas específicos; las visitas *in loco* que han servido tanto para acercar a esta institución con los Estados y los individuos como para verificar hechos denunciados y servir de termómetro por las denuncias recibidas de las organizaciones no gubernamentales, lo cual sensibiliza al Estado sobre su comportamiento respecto de los derechos humanos. Los estudios de casos son quizás la parte más conocida de las funciones de la CIDH. Sin embargo, el trámite de éstos es muy tardado debido entre otros factores, al reducido número de miembros que componen la Comisión y la falta de presupuesto.
- La Corte Interamericana como instancia jurisdiccional del sistema interamericano de protección de los derechos humanos ha logrado restituir los derechos violados a las personas, en la mayoría de los casos que la Comisión ha sometido ante esa instancia.
- 9. La función consultiva de la Corte ha sido un gran apoyo para interpretar los contenidos de los artículos de la

Convención, así como de otros instrumentos de derechos humanos lo que ha enriquecido el desarrollo del derecho no sólo regional sino internacional de los derechos humanos.

10. La función contenciosa de la Corte ha desahogado pocos casos (21) litigiosos en diversos temas de los derechos humanos pero ha través de ellos ha mostrado las violaciones más representativas de los Estados americanos.



CAPÍTULO TERCERO.

3. MÉXICO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Una vez caracterizado el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, así como los Instrumentos en que descansa y el funcionamiento de sus órganos de protección, es decir, la Comisión y la Corte, este último capítulo ubicará el caso de México en este contexto, ejemplificando la manera en que el Estado y los particulares han hecho uso de este sistema.

México ha ido adquiriendo compromisos en el sistema regional de derechos humanos a través de la firma y ratificación de tratados. De la misma manera el Estado mexicano ha creado una Institución Nacional de Derechos Humanos como respuesta a una necesidad nacional de promover y proteger los derechos humanos.

En esta tercera parte se mencionan algunos casos individuales que se tramitaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que evidencian, por una parte, el tipo de violaciones de una época y, por otra parte, la aplicación de los procedimientos ante esta Comisión. Para ejemplificar el acercamiento de la CIDH a la realidad mexicana, en otro apartado se señala los aspectos relevantes del informe de la Comisión con motivo de su visita in loco a este país y finalmente se refiere la opinión solicitada por México a la Corte Interamericana, como una participación importante dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.



3.1 Instrumentos interamericanos de protección de derechos humanos de los que México es parte.

Como se ha visto en los dos capítulos anteriores, el sistema interamericano de Derechos Humanos se inicia en los años cuarenta y se va perfeccionando hasta nuestros días. Desde el principio México ha participado en la conformación de este sistema, al mismo tiempo que su conducta ha sido respetuosa del orden constitucional, ha suscrito pactos, pero también ha interpuesto declaraciones específicas o reservas, al correr de los años las ha ido retirando a tal grado que actualmente ha aceptado casi de manera íntegra el total de estos instrumentos.

La participación de México ha sido destacada en la conformación de la Organización de los Estados Americanos, cabe recordar que Miguel Alemán Valdés, en 1948, siendo Presidente de la República aprobó la firma de la Carta de la OEA y la aceptación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y un mes después México ratificó la Carta.

En cuanto al Instrumento principal del sistema interamericano de protección de los derechos huamnos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José suscrita en noviembre de 1969, que como vimos, crea los órganos responsables de la protección de los derechos humanos de la región, México se adhirió a él trece años más tarde, el 3 de abril de 1982, 101 en el sexenio del presidente José López

El instrumento de adhesión, con dos declaraciones interpretativas y una reserva, se recibió en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981. Tal reserva se notificó conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el plazo de 12 meses desde la notificación de la misma, estipulado por dicha Convención, se cumplió el 2 de abril de 1982, sin objeciones.

Portillo. En el momento de la adhesión se interpusieron dos Declaraciones Interpretativas y una reserva. Las Declaraciones Interpretativas a la letra decían:

"Con respecto al párrafo 1 del artículo 4 considera que la expresión 'en general', usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida 'a partir del momento de la concepción' ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados."

"Por otra aparte, en concepto del Gobierno de México, la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrase precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del artículo 12."

En la reserva señalaba:

"El Gobierno de México hace reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23 ya que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derechos para asociarse con fines políticos".

Con la modificación sufrida por la Constitución sobre este tema, el 9 de abril de 2002, se efectuó el depósito del retiro parcial de

¹⁰² Según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969: "se entiende por reserva una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado".

las declaraciones interpretativas y de la reserva que el gobierno de México formuló al párrafo 3 del Artículo 12 y al párrafo 2 del Artículo 23, respectivamente de esta Convención. Los textos de las mismas quedaron en los siguientes términos:

Declaración interpretativa.

"Con respecto al párrafo l del Artículo 4 considera que la expresión 'en general' usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida 'a partir del momento de la concepción'; ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados'.

y la Reserva:

"El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos".

Con relación a los dos Protocolos Adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, México lo firmó en noviembre de 1988 en el gobierno de Miguel de la Madrid y lo ratificó el 16 de abril de 1996, ocho años después durante la presidencia de Ernesto Zedillo. El otro Protocolo relativo a la Pena de Muerte, no fue suscrito por este país.

En lo que concierne al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", México hizo una declaración cuyo texto dice: "Al ratificar el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Gobierno de México lo hace en el entendimiento de que el Artículo 8 del aludido Protocolo se aplicará en la República Mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus Leyes Reglamentarias".

Otros instrumentos, de este sistema regional de derechos humanos, que han ido ampliando la protección de estos derechos se refieren a temas concretos como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrita el 9 de diciembre de 1985. México firmó esta Convención en febrero de 1986 y la ratificó un año después en la misma administración de Miguel de la Madrid.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", adoptada el 9 de junio de 1994, se firmó por México en junio de 1995 y fue ratificada en noviembre de 1998 durante la presidencia de Ernesto Zedillo.

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, México la ratificó en la actual presidencia de Vicente Fox. También en esta administración fue firmada la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en mayo de 2001 y ratificada en mayo de 2002, ocho

años después de su adopción por la Asamblea General, en junio de 1994

Llama la atención la tardía adhesión al Pacto de San José, situación que reflejó la falta de interés del país por comprometerse regionalmente a proteger los derechos consagrados en la Convención. En cuanto al retraso para la ratificación de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, evidencia la etapa de los años setentas en la que se practicó la desaparición como parte de la represión gubernamental ejercida contra los movimientos populares.

México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 8 de diciembre de 1998, dieciseis años después de haberse adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el segundo párrafo de la Declaración de este reconocimiento señaló:

"La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos".

Esta disposición pretendió salvar las conductas violatorias a derechos humanos en las que el Estado hubiese incurrido anterior a esta fecha

Por una parte, la política exterior de nuestro país fue consecuente con los principios de no intervención, autodeterminación de los pueblos, solución pacifica de controversias, proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza

en las relaciones internacionales, igualdad jurídica de los Estados, cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacionales, ¹⁰³ elevados a rango constitucional en la administración de Miguel de la Madrid.

Por otra parte, la calidad de su diplomacia aunada al respeto de los principios enunciados le permitieron por largo tiempo, un liderazgo ante los países en vías de desarrollo. En contraste al interior del país, existía una conducta antidemocrática del Estado con poco apego al respeto de los derechos humanos.

3.2 Nacimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En 1990 se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México, como una instancia necesaria para atender las denuncias de la sociedad civil contra los abusos o atropellos de las autoridades. Esta acción coincidió también con el llamado de la comunidad internacional en el sentido de crear instituciones nacionales de derechos humanos. 104

Esta Comisión que surgió como organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, mediante un decreto presidencial en la administración de Carlos Salinas de Gortari, paulatinamente se fue consolidando; primero logró ser elevada a rango constitucional en enero de 1992 a través de la adición de un

103

¹⁰³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente, Artículo 89, fracción X, Ed. CNDH, 3º. Ed. 2001, p. 106.

Además de las Naciones Unidas que propuso la creación de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, la CIDH reportó en 1973 que a pesar de las dificultades que representaba la integración de Comisiones Nacionales de Derechos Humanos, dentro de un sistema de autonomía con respecto a la Comisión Interamericana, había continuado, desde 1970, en la tarca de apoyar en cada país americano la formación de estas Comisiones Nacionales. Véase CIDH Informe Anual 1973: http://www.cidh.org/amnualrep/73sp/sec.2e.htm

apartado B del artículo 102 constitucional, como Organismo descentralizado y finalmente, a través de otra reforma constitucional, en septiembre de 1999, se instituyó la CNDH como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuesto propios. Su denominación se modificó de Comisión Nacional de Derechos Humanos a "Comisión Nacional de los Derechos Humanos", 105 conocida también como el Ombudsman mexicano.

La actuación de la institución del Ombudsman ha logrado una sólida presencia en la sociedad mexicana, debido por una parte, a la labor de difusión de los derechos humanos entre la población, cabe señalar que desde su fundación ha publicado más de 250 títulos, 106 en su gran mayoría distribuidos gratuitamente, convocado a certámenes nacionales de ensayos y carteles, ha promovido el estudio e investigación de los temas de esta materia, a través de concursos para premiar a las mejores tesis de licenciatura en derechos humanos durante los años de 1995 a 1999. En estos concursos participaron como miembros de los jurados calificadores, reconocidos juristas y especialistas en la materia, como los doctores: Héctor Fix-Zamudio; José Luis Soberanes, Sergio García Ramírez, Rodolfo Stavenhagen, Clementina Díaz y de Ovando y Raúl Béjar Navarro, entre otros.

Por otra parte, la capacitación entre los funcionarios públicos para que en su desempeño contemplen su obligación de respetar estos derechos, ha sido una labor constante de la CNDH. 107 En

 ¹⁰⁶ El número de ejemplares publicados tan sólo durante el año 2002 fue de 1,170,805.
 107 Sólo para el ejercicio de 2002, en su Informe Anual la CNDH reportó 40 actividades de capacitación con las Fuerzas Armadas, en las que participaron 6, 825 miembros del Ejército mexicano y 125 actividades dirigidas a 8,429 servidores públicos federales, estatales y municipales encargados de la seguridad pública. Además



¹⁰⁵ CNDH, antecedentes:

http://www.cndh.org.mex/Principal/document/la_cndh/fr_antecede.htm

este último punto es importante señalar que a través de las recomendaciones de la Comisión Nacional se ha logrado, en muchos casos, que las autoridades corrijan las conductas violatorias y en ocasiones restituyan a los quejosos en sus derechos violados.

En el contexto del sistema interamericano, la actuación de la CNDH ha sido tomada en cuenta por la Comisión Interamericana en varios casos que se han presentado ante ella; es importante mencionar que la Comisión Nacional no es una instancia que se tenga que agotar como recurso interno, porque no es un órgano jurisdiccional. Sin embargo, sus recomendaciones se han presentado como prueba de señalamientos concretos en los casos de violaciones a derechos humanos.

A manera de ejemplo podemos mencionar el caso de Aguas Blancas que se detallará más adelante, en el que los peticionarios 108 presentaron los resultados de las investigaciones de la CNDH en apoyo de sus denuncias. En este caso la recomendación de la Comisión Nacional señaló múltiples irregularidades en la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos, en la cual fueron desvirtuados, destruidos o falseados diversos elementos probatorios que provocaron que no se hubiera

de otras acciones que dieron capacitación a 951 servidores públicos del sistema penitenciario, 1,890 servidores de la procuración de justicia, 653 agentes del Instituto Nacional de Migración y 1,862 servidores del sector salud, entre otros. CNDH, Informe de Actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002, CNDH, México, 2003, pp. 513-514.

¹⁰⁸ Los peticionarios son los quejosos, que presentan la denuncia ante la Comisión Interamericana sobre las presuntas violaciones de un Estado a los artículos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en agravio de individuos o grupos de individuos.

podido llegar a la verdad de los sucesos. ¹⁰⁹ Dichos elementos sirvieron para apoyar a los denunciantes en cuanto a la falta de voluntad de investigar seriamente los hechos.

Asimismo, los informes anuales de la CNDH son tomados en cuenta por la Comisión Interamericana, entre otros documentos, para conocer el avance de las recomendaciones hechas por el organismo regional al gobierno de México.

La CIDH después de la visita *in loco* realizada a México se refirió a la CNDH y a las comisiones estatales de derechos humanos como organismos cuya labor ha repercutido positivamente en la protección y promoción de los derechos humanos. En efecto, la creación de Comisiones o de Procuradurías en cada estado de la República ha conformado junto con la CNDH uno de los sistemas no jurisdiccionales más amplios, y estos mismos organismos a través de sus recomendaciones han contribuido a aumentar la confianza

entre la población respecto a la vigilancia de sus derechos fundamentales.

3.3 Los casos de México mencionados en los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Como se vio en el capítulo anterior, las peticiones individuales ocupan gran parte del trabajo de la Comisión Interamericana. En sus informes anuales este órgano da cuenta de los casos analizados y especifica si fueron declarados inadmisibles o admitidos. Respecto a estos últimos, también se publican los informes sobre el fondo del asunto que corresponden a lo

¹⁰⁹ CNDH, Recomendación 104/95, emitida el 14 de agosto de 1995 en Gaceta No. 61, agosto, CNDH, México, 1995, pp.81-190.

establecido en el Artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 110 Además se informa sobre las medidas cautelares solicitadas por la Comisión a los Estados miembros de la Organización, en aquellos casos en que es necesario evitar daños irreparables a las personas cuyas vidas e integridad personal se hallan gravemente amenazadas.

Sobre los casos de México que se han presentado ante la CIDH se revisaron directamente los informes anuales de esta Comisión de 1970 a 2001. En estas publicaciones se advierte que fueron declarados inadmisibles 8 casos; admisibles 17; de los cuales emitió 14 informes sobre el fondo del asunto y en 23 ocasiones solicitó al gobierno de México medidas cautelares.

La Corte, en el mismo periodo, hizo al gobierno mexicano dos solicitudes de medidas provisionales: la primera para Digna Ochoa y Plácido, Edgar Cortéz Morales, Mario Patrón Sánchez y Jorge Fernández Mendiburu, y la segunda para el General José Francisco Gallardo. Hasta el año 2002 no se había presentado ningún caso contencioso de México ante la Corte Interamericana.

¹¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Artículo 51: 1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración. 2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada. 3. Transcurrido el periodo fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe".

De las peticiones individuales se seleccionaron tres casos a manera de ejemplo práctico, para ilustrar la actuación de la Comisión Interamericana.

3.3.1. Primeros casos de México ante la CIDH.

Se mencionan los primeros casos mexicanos presentados ante la CIDH y después se detallarán los tres casos seleccionados. En el periodo de 1989-1990 la Comisión estimó adecuado considerar los aspectos comunes de tres casos sobre elecciones y los dio por admitidos bajo la resolución 01/90. Los casos se referian a los procesos electorales siguientes: para elegir diputados en el Estado de Chihuahua, para elegir presidentes municipales en el Estado de Durango y para elegir Gobernador en el Estado de Chihuahua.

Los reclamantes en estos casos pertenecían al Partido Acción Nacional (PAN), denunciaban diversas irregularidades durante el proceso electoral y alegaban que tanto los recursos como los organismos electorales competentes estaban controlados por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), partido en el poder. Por lo tanto estimaban que se había violado el libre ejercicio de los derechos políticos, consagrados en el artículo 23 de la Convención.

El gobierno mexicano sostuvo que el reclamante no había agotado los recursos de la jurisdicción interna, sin especificar cuáles eran éstos y que la Comisión no tenía competencia para pronunciarse sobre procesos electorales.

La Comisión señaló al Gobierno de México su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, con arreglo a sus

procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, ya que para los derechos políticos no contaba con recursos adecuados.

El Gobierno de México informó a la Comisión sobre un proceso de reforma de la legislación electoral. Precisamente en ese año del Informe, como resultado de una serie de reformas a la Constitución Política de México, aprobadas en 1989 y de la expedición de una nueva legislación reglamentaria en materia electoral.

3.3.2 Casos de la década de los noventas.

En los informes de la década de 1990 a 1999 es donde se registran la mayor parte de casos mexicanos. En este periodo fueron declarados admisibles 13 asuntos de los cuales la Comisión emitió 10 informes sobre el fondo de los mismos.

Las denuncias de mexicanos en los informes de 1990-1991 y 1993 se refieren a asuntos electorales, presentadas por representantes del Partido Acción Nacional. En el primer informe los denunciantes señalan que la Ley Electoral aprobada por el Congreso del Estado de Nuevo León vulnera el ejercicio de los derechos políticos reconocidos en el Artículo 23 de la Convención Americana, ¹¹¹ este asunto fue admitido por la CIDH. El caso reportado en el informe de 1993, también denuncia violaciones de los derechos políticos durante el proceso electoral realizado en el Estado de México en 1990, las conclusiones de la CIDH sobre el fondo de este asunto manifiestan la necesidad de un sistema probatorio que

¹¹¹ CIDH, Informe Anual 1990-1991, informe No. 8/91 sobre el caso No. 10.180 de Eduardo Arias Aparicio y otros: http://cidh.org/annualrep/90.91sp/Mexico10180.htm

permitiera a los ciudadanos gozar de recursos sencillos, rápidos y efectivos en materia de derechos políticos y la conformación de los órganos electorales. Al respecto en el mismo informe se añadió que el gobierno de México había comunicado las reformas introducidas a la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México cuyas nuevas disposiciones respondían a algunas de las recomendaciones formuladas por la CIDH.

Más tarde, en el informe sobre su visita a México, la Comisión Interamericana destacó que la ciudadanía de Nuevo León, en las elecciones estatales de 1997 optó por elegir a los candidatos del PAN, sin que fuera impugnado dicho acto comicial.

3.3.2.1 Caso del General José Francisco Gallardo.

La Comisión en su informe de 1996 resolvió sobre el fondo del asunto del caso relativo al General José Francisco Gallardo, que por su importancia se detallará a continuación.

La denuncia presentada ante la CIDH el 25 de enero de 1995 sostenia que el General Gallardo¹¹³ había sido víctima desde 1988, de amenazas, hostigamientos e intimidaciones por parte de altos mandos de la Secretaría de la Defensa Nacional y que mediante la fabricación de delitos y responsabilidades, no probados, se le había sometido a procesos judiciales y encarcelamientos injustos. La persecución alegada se sustentó en la apertura de 15 averiguaciones previas en su contra, la instrucción de 9 causas penales (una en 1983) y el decreto de 7

CIDH, Informe Anual 1993, informe No. 14/93 sobre caso 10.956 de Luis Felipe Bravo Mena: http://www.cidh.org/annualrep/93span/cap.III.mexico10956b.htm
 CIDH, Informe Anual 1996, informe No. 43/96, sobre el caso No. 11.430 del Gral. Francisco Gallardo: http://www.cidh.org/annualrep/96span/IA1996Cap.IIIz1.htm.

autos de detención. Además se responsabilizó a funcionarios del Ejército mexicano de haber emprendido una campaña de difamación y descrédito en su contra. El día 9 de noviembre de 1993 fue detenido y encarcelado por falsas acusaciones. 114

Los peticionarios argumentaron en la denuncia de los hechos anteriores, que la campaña en persecución del General Gallardo tenía como motivación la posición crítica de esta persona hacia el Ejército mexicano, institución que en su opinión había cometido actos de corrupción y violación a los derechos humanos de los miembros del cuerpo castrense. Las peticiones también señalaron que esta campaña se había incrementado como consecuencia de dos hechos: el primero, una carta dirigida, por el agraviado, al Secretario de la Defensa Nacional, Antonio Riviello Bazán, responsabilizándolo a él y a otras autoridades militares por la violación de la integridad física y moral de su persona y la de su familia, y el segundo, la publicación de una síntesis de su tesis, "Las necesidades de un Ombudsman Militar en México", en la revista mexicana FORUM, en el mes de octubre de 1993. Un mes más tarde habría sido detenido arbitrariamente y encarcelado.

Los mismos peticionarios agregaron que el Gral. Gallardo teniendo a su alcance la protección de la justicia federal, ésta no le había garantizado el cese de la persecución y hostigamiento en más de cinco años, ni tampoco la seguridad jurídica y moral para él y su familia.

En respuesta, el Gobierno mexicano argumentó que la Secretaría de la Defensa Nacional había manifestado categóricamente que en el caso del General Brigadier José Francisco Gallardo, nunca había existido una campaña de hostigamiento en su contra, en



¹¹⁴ Ibidem.

cambio él había promovido apoyos para su caso en instancias nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, buscando desprestigiar al Instituto Armado mediante la utilización de medios de comunicación masivos e instrumentando una campaña para ocultar su verdadera responsabilidad en la comisión de ilícitos penados por la justicia militar.

El mismo gobierno para evitar la admisibilidad del caso Gallardo ante la CIDH, alegó falta de agotamiento de los recursos internos porque, enfatizó que no procedía esa argumentación, "puesto que los mismos peticionarios reconocían que Gallardo había obtenido cinco amparos en materia penal y más de 8 amparos en materia administrativa". Agregó que en ese momento se encontraba procesado por los delitos de malversación y destrucción de lo perteneciente al Ejército y enriquecimiento ilícito, respectivamente.

A pesar de ese argumento, la Comisión consideró que la petición si reunía los requisitos de admisibilidad, argumentando que las excepciones al agotamiento de los recursos internos establecidas en los artículos 46.2. a y b de la Convención Americana¹¹⁶ eran aplicables a este caso.

Respecto a las consideraciones sobre el fondo del asunto, la CIDH concluyó que "a través de la detención y sometimiento del General José Francisco Gallardo a 16 investigaciones y 8 causas penales de manera continuada y sin propósito razonable lógico y justificable, el Estado mexicano ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los derechos a la integridad personal,

¹¹⁵ Ibidem.

¹¹⁶ Vid supra, pag. 61

garantías judiciales, honra y dignidad, y protección judicial del mencionado General Brigadier José Francisco Gallardo Rodríguez, de conformidad con los artículos 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, por los reiterados hechos ocurridos en México desde 1988". Añadió "que en virtud de los hechos denunciados, el Estado mexicano no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1.1 de la Convención Americana"; 117 Por tanto acordó las siguientes Recomendaciones:

"Se libere inmediatamente al General Brigadier José Francisco Gallardo,

Se tomen todas las medidas necesarias para que cese la campaña de persecución, difamación y hostigamiento en contra del General Brigadier José Francisco Gallardo.

Se investigue y sancione a los responsables de la campaña de persecución, difamación y hostigamiento en contra del General Brigadier José Francisco Gallardo.

Adopte las medidas necesarias para que se decidan lo antes posible las causas pendientes.

Se le pague una justa indemnización al General José Francisco Gallardo como reparación por las violaciones de las cuales ha sido víctima y finalmente decidió publicar el presente informe en su Informe Anual. 118

¹¹⁸ Ihidem

¹¹⁷ CIDH, Informe Anual 1996, op. cit.

3.3.2.2. Caso de la masacre de Aguas Blancas, Guerrero.

Este caso fue ampliamente conocido por la opinión pública ya que tuvo una amplia cobertura por los medios masivos de comunicación, incluyendo un video que se dio a conocer en un programa noticioso de televisión.

Ante la Comisión Interamericana, este caso fue denunciado por el Partido de la Revolución Democrática. En la parte relativa a los hechos se afirmó: "el 28 de junio de 1995 varios miembros de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS) salieron con destino a la ciudad de Atoyac de Álvarez a bordo de dos camiones. Cerca del vado de Aguas Blancas, agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero detuvieron uno de los camiones y obligando a descender y tirarse en el piso a más de 60 campesinos. Minutos después, llegó el otro camión, cuyos campesinos también fueron obligados a bajar, pero en ese momento, los policías les dispararon, dejando un saldo de 17 muertos y otros heridos de gravedad. Al parar el fuego obligaron a los sobrevivientes a regresar a sus pueblos, mientras los policías colocaron armas a los muertos, para simular que se había producido un enfrentamiento". 119

El procedimiento ante la Comisión por la denuncia recibida el 17 de julio de 1995, en la que se responsabilizaba a los Estados Unidos Mexicanos por la presunta violación de los derechos humanos consagrados en los artículos 4, 5, 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se inició en el mismo mes, de conformidad con el artículo 34 de su Reglamento, pidiendo información al Estado y a los peticionarios.

¹¹⁹ CIDH, Informe Anual 1997, informe No. 49/97 sobre el caso No. 11.520 de Tomás Porfirio Rondín "Aguas Blancas": http://cidh.org/annualrep/97span/Mexico11.520I.htm



El 24 de enero de 1996, la Comisión solicitó al Estado se tomaran las medidas cautelares necesarias para proteger la vida e integridad física de todos los testigos de la masacre de Aguas Blancas, así como de los familiares de las víctimas.

La posición de los peticionarios señaló que los recursos internos habían sido ineficaces por falta de voluntad para efectuar una investigación seria de los hechos y de castigar a los responsables de los mismos así como de reparar el daño producido. Además afirmaron la existencia de una demora en la investigación, anomalías graves en el proceso y declaraciones gubernamentales contradictorias. En apoyo de su denuncia señalaron que existía el agravante de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ya había emitido la Recomendación No. R104/95 que señaló múltiples irregularidades en la averiguación previa, iniciada por los hechos de Aguas Blancas, 120 sin que se hubiera tomado en cuenta su cumplimiento.

No obstante que el gobierno nombró un Fiscal Especial para el sostuvieron que siguieron las caso. peticionarios irregularidades en la investigación; como prueba de la premeditación y alevosía del gobierno mostraron videograbación no editada, difundida en un programa de televisión, el 25 de febrero de 1996; a su vez el 4 de marzo del mismo año, el Presidente de la República solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que averiguara si existían hechos que constituyeran graves violaciones a alguna garantías individuales. La resolución de ese Tribunal concluyó que existieron graves violaciones a las garantías de los gobernados en el caso de Aguas Blancas y señaló como responsables al Gobernador (entonces con licencia indefinida) Rubén Figueroa Alcocer, al ex Secretario General de Gobierno, José Rubén



¹²⁰ Vid supra, p. 86

Robles Catalán y al ex Procurador General de Justicia, Antonio Alcocer Salazar, entre otros altos funcionarios.

La posición del Estado mexicano como en el caso Gallardo, argumentó la falta de agotamiento de los recursos internos y además agregó que en el cumplimiento de la Recomendación 104/95 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos había nombrado, un Fiscal Especial para el caso de Aguas Blancas. Además expresó que el Estado había demostrado su voluntad política de investigar a fondo este caso ya que se habían sometido a la justicia penal a cerca de 50 ex funcionarios, esto también lo demostraba el recurso de solicitud realizado por el Presidente de la República al Poder Judicial de la Federación, el cual tuvo como resultado un dictamen que concluyó que el Gobernador del Estado Rubén Figueroa Alcocer tenía la responsabilidad de engaño, maquinación y ocultamiento de la verdad ante los sucesos en el vado de Aguas Blancas.

El Estado en defensa propia dijo que tanto los familiares de las víctimas como los heridos ya habían sido indemnizados.

Hay que resaltar que en la respuesta de la CIDH al gobierno mexicano, el agotamiento de los recursos internos, contemplados en el Artículo 46.1 de la Convención, subraya el señalamiento de la Corte Interamericana en el sentido de que los principios mencionados en este artículo "no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2". Además aclara: "Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de Derecho Interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida"

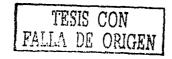
y "Que sean efectivos quiere decir, capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos". ¹²¹

Después del análisis de los hechos presentados por las partes, la Comisión Interamericana concluyó que a pesar de haberse producido avances importantes para investigar y juzgar a los responsables de la llamada "masacre de Aguas Blancas", se admitía el caso por considerar que eran insuficientes las medidas adoptadas sobre todo al referirse a las autoridades principales del Gobierno del Estado de Guerrero, señaladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su decisión de fecha 23 de abril de 1996 como presuntas responsables. Por tanto la CIDH concluyó que las excepciones al agotamiento de los recursos internos eran aplicables a este caso y por lo tanto eximió a los peticionarios de cumplir con este requisito de admisibilidad.

En el análisis del fondo de este caso, la Comisión Interamericana consideró que si bien el Ejecutivo del Estado de Guerrero cumplió "parcialmente" con las recomendaciones emanadas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su informe de fecha 14 de agosto de 1995, las conclusiones de la investigación realizada con motivo de este caso no convencieron a la comunidad guerrerense, ni a la nacional. Además, el mismo Gobierno Federal reconoció ante la Suprema Corte de Justicia que las investigaciones realizadas hasta ese momento, no habían logrado determinar a todos los responsables de los hechos de Aguas Blancas.

Como consecuencia, la Comisión Interamericana consideró que las investigaciones realizadas por el Estado para los fines de juzgar y sancionar a los responsables de la "masacre de Aguas

¹²¹ CIDH, Informe Anual 1997, op. cit.



Blancas", no se habían practicado con la seriedad necesaria en los términos establecidos por la Corte Interamericana.

Por último, la Comisión Interamericana destacó que en el mes de julio de 1997, la CNDH informó que el Gobierno del Estado de Guerrero no había cumplido con todos los puntos emanados de su Recomendación Nº 104/95, referido a los hechos de Aguas Blancas, sólo 3 de las 14 recomendaciones contenidas en dicho documento habían sido totalmente cumplidas.

Por lo tanto la CIDH concluyó que el Estado mexicano violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial; el derecho a la vida en perjuicio de 17 personas; el derecho a la integridad física, psíquica y moral de 19 ciudadanos y la obligación de respetar los derechos según el artículo 1.1 de la Convención. Además, respecto a la indemnización de daños y perjuicios la CIDH expresó su profunda preocupación por las diversas denuncias recibidas por los familiares de las víctimas, durante su visita realizada a la zona, respecto a la falta de atención médica y al monto irrisorio de la pensión recibida, a lo que la Comisión Interamericana concluyó que el Estado debe indemnizar adecuadamente a los familiares y prestar debida atención médica, de acuerdo a los estándares internacionales.

3.3.2.3 Caso de Severiano y Hermelindo Santiz Gómez, "Ejido Morelia".

Se incluye este caso por tratarse de uno de los hechos que tuvieron lugar en el mismo mes y año del surgimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional en el Estado de Chiapas, y que ocuparon la atención de la opinión pública nacional e internacional.

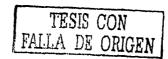


Los hechos se refieren a los habitantes de la comunidad indígena de Morelia, municipio de Altamirano, Chiapas, quienes en enero de 1994 sufrieron la violenta intromisión por parte del Ejército mexicano en su comunidad. Agentes militares golpearon a los hombres, saquearon sus casas y la tienda del poblado. Tres varones fueron separados del grupo, torturados y subidos a un vehículo militar, cuatro días después fueron encontrados los restos de tres personas en el camino que une Altamirano con Morelia.

En relación con la admisibilidad de este caso, los peticionarios argumentaron que en la investigación de los hechos existió una falta de voluntad por parte de los responsables de la misma, sin que haya habido avances desde el inicio. La posición del Gobierno fue, como en los casos anteriores, que los peticionarios no cumplían con el requisito de agotar los recursos de la jurisdicción interna.

La Comisión por su parte estimó que si bien existen recursos internos en México que no se ejercieron, el Gobierno no demostró que los mismos fueran adecuados, ni efectivos para solventar las violaciones denunciadas. Por tanto declaró admisible la denuncia.

Para las consideraciones sobre el fondo, se tomó en cuenta los datos recabados durante la visita *in loco* a México realizada por la Comisión Interamericana, en julio de 1996. La Comisión se reunió con pobladores del ejido y con las viudas de las víctimas para obtener su testimonio.



También consideró el estudio de los restos encontrados, en el que los resultados a que llegan los peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincidieron con los de la organización no gubernamental, Physician Human Rigths, acerca de que se trata de tres personas adultas, de sexo masculino y edad aproximada a las personas desaparecidas, cuya muerte fue ocasionada por traumatismo en la cabeza y dadas las características dentales y de ropa fortalecen la hipótesis de que se trata de las mismas personas.

Después del estudio sobre el fondo del asunto, con las pruebas de las partes solicitadas por la Comisión y con los tiempos estipulados por la Convención Americana para los trámites del mismo, con fecha 24 de octubre de 1997, la Comisión remitió al Estado mexicano el Informe No. 48/97 adoptado en el presente caso, le dio un plazo de 3 meses para que adoptara las medidas necesarias para cumplir con las siguientes recomendaciones:

"a)Realizar una investigación rápida, imparcial y efectiva, de los hechos denunciados, a través de un fiscal especial debidamente designado para el caso.

b)Ejercer las acciones penales correspondientes, a fin de someter a un procedimiento judicial a los presuntos responsables de los hechos, de conformidad con el resultado de las investigaciones.

c)Reparar las consecuencias de la violación de los derechos enunciados, incluida una indemnización adecuada a los familiares de Severiano Santiz Gómez, Sebastián Santiz López y Hermelindo Santiz Gómez.



d)Adoptar las medidas que sean necesarias, a fin de que se dicte a la brevedad posible, la legislación reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de hacer efectivas las garantías judiciales y de protección judicial, consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

La Comisión reiteró que el Estado era responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, por los hechos ocurridos el día 6 o 7 de enero de 1994 en la población indígena del Ejido Morelia, Estado de Chiapas, en los cuales el Ejército mexicano detuvo a Severiano Santiz Gómez, Sebastián Santiz López y Hermelindo Santiz Gómez, habiéndolos torturado, trasladado en un vehículo bajo su custodia, y luego ejecutándolos sumariamente, sin que hasta la fecha del informe se hayan realizado las investigaciones del caso, identificado y sancionado a los responsables, e indemnizando suficientemente a los familiares de las víctimas.

Además, la Comisión reiteró que el Estado no había cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1.1 de la Convención Americana

En opinión de la Comisión Interamericana la conducta del Estado mexicano siguió incumpliendo sus obligaciones respecto a este caso por lo que decidió hacerlas públicas con la observación de que seguirían cabalmente su seguimiento para comprobar su cumplimiento.



3.4 Informe de la CIDH sobre la Visita in loco a México.

Como se vio en las funciones de la Comisión Interamericana, en el capítulo anterior, para promover la defensa y la observancia de los derechos humanos una de las prácticas que utiliza para ejercer este mandato es la realización de visitas en lugar de los hechos denominadas in loco.

Estas visitas son otra práctica que realiza la Comisión cuyo objetivo es conocer, en el lugar de los hechos, la conducta practicada por los Estados en relación con el respeto de los derechos humanos, es decir, permite que la Comisión aprecie la situación que guardan estos derechos en el lugar visitado. En el caso de México, la Comisión Interamericana efectuó una visita de este tipo del 15 al 24 de julio de 1996, durante la presidencia de Ernesto Zedillo Ponce de León. 122

Los miembros de la CIDH estuvieron en el Distrito Federal y en los estados de Chiapas, Guerrero y Baja California en donde se reunieron con el Presidente de México, con autoridades federales, estatales, con representantes de la sociedad civil, de los medios de comunicación y de organizaciones no gubernamentales.

La Comisión Interamericana presentó un informe sobre esta visita, en el que hace referencia a los siguientes derechos humanos: a la vida; a la libertad personal; a la integridad personal; a la justicia; a los derechos políticos; a la situación de los pueblos indígenas y sus derechos; a los derechos sociales,

¹²² La visita fue decidida en el 91° periodo de sesiones de la CIDH, bajo la Presidencia del Emb. Alvaro Tirado Mejfa, la visita se efectuó un año después con la Presidencia del Decano Claudio Grossman y el comisionado relator de la CIDH para México fue el Dr. Carlos Ayala Corao. http://cidh.org//countryrep/Mexico98sp/Introduccion.htm.

económicos y culturales, a los derechos de la mujer y al derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Como marco de referencia, el primer capítulo se ocupó de la estructura del Estado mexicano para ello siguió el ordenamiento plasmado en su Constitución. 123

Sobre la estructura del Estado mexicano, la Comisión observó que en nuestro país se habían realizado cambios institucionales que propiciaban

tanto el pluralismo político como el fortalecimiento de la democracia. Pero también señaló que el presidencialismo del sistema político mexicano debilitaba los contrapesos del Poder Ejecutivo y que ello se debía al predominio histórico de un partido en el poder.

En el capítulo dedicado al derecho a la vida, lo anotado por esta institución señaló aspectos que habían marcado la vida política de México. En esta parte, la Comisión se dedicó primero a revisar las normas internas que protegen ese derecho consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana y lo relacionó con las principales violaciones del derecho a la vida que han ocurrido en en este país, las que calificó como ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas.

Del informe mencionado, sólo se revisarán los aspectos que la CIDH trató en el capítulo dedicado al derecho a la vida, para ejemplificar el método empleado por este órgano del Sistema Interamericano, en el estudio de cada uno de los derechos de los que ha recibido más denuncias, sobre el país visitado.

Entre las ejecuciones extrajudiciales la CIDH consideró, los asesinatos de: la defensora de derechos humanos, Norma Corona



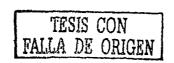
¹²³ Ibidem.

Sapién; el Cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo; el candidato presidencial Luis Donaldo Colosio Murrieta, ocurrido en marzo de 1994; y el del Secretario General del PRI, Francisco Ruíz Massieu, en septiembre de 1994. Todos ellos homicidios de importantes figuras públicas, cuyo esclarecimiento pleno aún se encuentra pendiente.

Al respecto, la Comisión apreció también durante su visita, las medidas adoptadas por distintos organismos del Estado, con miras a controlar la creciente situación de violencia desatada en el país, tales como los programas estructurados por la CNDH y los de la Procuraduría General de Justicia del D.F., dirigidos a educar y prevenir situaciones de violencia. Pero concluye este punto con la preocupación que le causó el operativo de las fuerzas de seguridad en la localidad de El Charco, en Guerrero, en donde se registró un saldo de once muertos, cinco heridos y 22 detenidos. La CIDH tuvo acceso a la información de carácter público basada en el dicho de los testigos, misma que el Estado desmintió calificando los hechos como un enfrentamiento. Sobre el esclarecimiento de los sucesos de El Charco, 124 la CIDH afirmó su propósito de seguir el desarrollo de las investigaciones y acciones adoptadas por el Estado mexicano para ello.

Sobre las desapariciones forzadas de personas, la Comisión Interamericana registró que esta práctica se evidenciaba desde fines de los años sesenta principalmente en la entidad de Guerrero, donde los movimientos insurgentes tuvieron mucha fuerza. Estos actos fueron cometidos en algunos casos, por agentes del Estado y en otros, por particulares bajo la tolerancia del Estado.

¹²⁴ Dicho operativo militar tuvo lugar el 7 de junio de 1998, en la localidad del Charco, Estado de Guerrero, donde se encontraba un grupo de integrantes del Ejército Revolucionario del Pueblo Insurgente (ERPI).



En su informe la CIDH consideró que el Estado mexicano ha tomado algunas medidas para erradicar este tipo de prácticas, en las que se incluye la creación de un Programa de Presuntos Desaparecidos por parte de la CNDH, además de diversas iniciativas del Estado para educar y depurar las fuerzas de seguridad, pero afirmó que estos casos seguían presentándose.

La CIDH se refirió a las denuncias por parte de los organismos no gubernamentales que señalan que las personas sospechosas de colaborar con los movimientos armados son detenidas arbitrariamente por miembros del ejército, apoyados por policías judiciales. También lamentó que la legislación interna de México no hubiera contemplado, hasta la fecha, la tipificación de la desaparición forzada de personas, aunque tomó nota de una iniciativa en este sentido por parte de la CNDH, que no prosperó.

La CIDH dedicó un espacio especial a la violación del derecho a la vida, en algunas de las zonas del sur de México, particularmente en los estados de Chiapas, Veracruz, Hidalgo, Guerrero y Oaxaca, las cuales analizó detalladamente. En el estado de Chiapas por ejemplo, expuso el caso de la matanza de Acteal, de las "guardias blancas" solapadas por las autoridades estatales y en el estado de Guerrero trató el caso de Aguas Blancas y El Bosque entre otros.

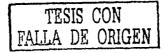
En todos estos casos, se evidenció la gravedad de la situación a que se ha llegado en la falta de respeto a los derechos más elementales, sobre todo con los grupos más desprotegidos como son los indígenas, mujeres y niños.

Al final del capítulo se formularon recomendaciones específicas tales como: reformar la legislación para que se contemple el delito de desaparición forzada; realizar investigaciones, serias, rápidas e imparciales sobre los casos de desapariciones pendientes; desarrollar estrategias para combatir y desarticular las "guardias blancas"; capacitar a funcionarios policiales e investigar y sancionar a los denunciados de hechos violatorios; reparar e indemnizar a los familiares de las víctimas y desarrollar y promover iniciativas de paz en los estados de Chiapas y Guerrero, acompañadas con las reformas necesarias para lograr el debido respeto de los derechos humanos.

A lo largo del informe sobre la visita a México, la CIDH formuló un total de 60 recomendaciones, unas de carácter específico y otras generales, a fin de que el Estado mexicano tomara las medidas necesarias para superar las situaciones críticas que habían impedido la plena vigencia de los derechos humanos en el país. Finalmente la Comisión recordó que de acuerdo a su competencia y práctica, le daría seguimiento al cumplimiento de cada una de sus recomendaciones.

Al año siguiente en 1999, la CIDH en su "Informe sobre la situación de los derechos humanos en México", hizo una evaluación sobre las medidas progresivas adoptadas por el Estado mexicano con el fin de cumplir con las recomendaciones formuladas. ¹²⁶ En su análisis la Comisión utilizó la información de fuentes oficiales, de organizaciones no gubernamentales, de otros organismos internacionales y agencias de cooperación y asistencia técnica, así como fuentes independientes.

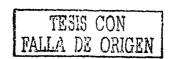
 ¹²⁵ CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, op. cit.
 126 CIDH, Informe Anual 1999, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México: http://cidh.org/annualrep/99spn/capitulo5b.htm



Entre las medidas adoptadas por México la CIDH destacó: la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diciembre de 1998; la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la aprobación a fines de 1998 de un Programa Nacional de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos; 127 las medidas que apuntaron a fortalecer la independencia de la CNDH; la divulgación de los derechos humanos a través de programas conjuntos entre la CNDH y la Secretaría de Educación Pública para incluirlos en la educación de niños y adolescentes.

Sin embargo la CIDH señaló que la información analizada también reveló numerosas deficiencias y en particular la persistencia de la impunidad como un problema preocupante, respecto al cual la Comisión consideró fundamental que el Estado adopte medidas firmes para garantizar la investigación y sanción de violaciones de derechos humanos, con estricto respeto a las normas del debido proceso. Al final de este informe la CIDH instó al Estado mexicano a fortalecer la administración de justicia y la protección de los derechos particularmente de los desplazados, de los indígenas, de las mujeres, de los niños, de los defensores de derechos humanos, de los periodistas y de los marginados. 128

128 CIDH. Informe Anual 1999, op. cit.



¹²⁷ El Estado mexicano aprobó en diciembre de 1998 este programa nacional que consideraba entre otros puntos, la capacitación de los funcionarios públicos por lo que incluía entre las actividades de varias dependencias gubernamentales cursos en materia de derechos humanos, en especial para la atención de grupos indígenas, mujeres y trabajadores migratorios.

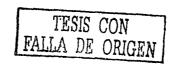
El mérito del informe de la CIDH como resultado de la visita *in loco* a México, fue evidenciar a la opinión pública nacional e internacional un recuento de las gravísimas violaciones cometidas por el Estado mexicano en contra de su población. El señalamiento de la impunidad y abuso del poder sistemáticos ejercidos al amparo del aparato estatal, por primera vez fueron señalados siguiendo el orden de cada uno de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana y sobre los que se había guardado un silencio total o parcial a los ojos del mundo.

Con este informe también se apoyó el trabajo de las organizaciones no gubernamentales en relación con sus denuncias a las violaciones de derechos humanos, ya que en este campo fueron los agentes más activos y al mismo tiempo menospreciados por las autoridades estatales.

Hasta aquí se ha revisado la función de la CIDH como uno de los órganos de protección del sistema y su relación con el Estado mexicano, se continuará con la actuación de México ante el órgano contencioso del sistema interamericano, es decir, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.5 Opinión Consultiva solicitada por los Estados Unidos Mexicanos a la Corte Interamericana.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos como ya se señaló, tiene competencia en dos importantes funciones: la contenciosa y la consultiva. En relación con la primera, hasta el año de 2002 no se había presentado ningún caso mexicano ante la Corte. Se sabe por la página electrónica de la Corte, correspondiente a los comunicados de prensa que la Comisión



Interamericana de Derechos Humanos interpuso ante este tribunal una demanda contra los Estados Unidos Mexicanos en relación con el caso de Alfonso Martín del Campo, y que la Corte lo notificó al Estado mexicano el 17 de febrero de 2003, por lo que se ha iniciado el procedimiento escrito. 129 Pero como el desarrollo del proceso ante esta instancia es largo, y se encuentra en sus inicios, no se hará referencia al mismo. En cuanto a su atribución consultiva, México hizo uso de ella para solicitar al Tribunal Interamericano una interpretación sobre una norma de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Debido a que la intención del presente trabajo es mostrar el panorama amplio del sistema interamericano, este apartado se concretará a señalar cual es la naturaleza de la función consultiva.

Se debe destacar que las consultas que recibe y resuelve la Corte pueden provenir de los Estados que forman parte del sistema interamericano y de algunos órganos de la Organización de Estados Americanos. 130 Las opiniones sirven para interpretar los diversos artículos o partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre protección de derechos humanos aplicables a los Estados americanos como: el Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos. Sociales Culturales: la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la

p.31. 130 Vid supra, p. 71.



¹²⁹ Corte Interamericana, comunicados de prensa: http://www.corteidh.or.cr/prensa2002/CDH_CP3_03_Esp.html, Ver también página de La Neta: Derechos Humanos

http://www.laneta.apc.org:8080/dh1/busqueda/sitio/home_html?op1=1&inf=508; La Jornada, 19 de febrero de 2003, p.50; MILENIO Diario,1 de marzo de 2003, México, p.31.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. El doctor Sergio García Ramírez, juez de la Corte Interamericana, agrega que otras Convenciones pueden ser consideradas por la Corte pero sólo como elementos de interpretación de las normas convencionales americanas. 131 Las consultas también pueden versar sobre la conformidad de las leyes nacionales con contenidos de convenciones internacionales relativas a derechos humanos.

Las respuestas a estas preguntas no tienen la fuerza vinculante de una sentencia, sin embargo sirven para el desarrollo progresivo de los derechos humanos, ya que aclaran aspectos generales o poco precisos del derecho y al mismo tiempo forman criterio para su aplicación.

Bajo estos parámetros, en diciembre de 1997, México sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud consultiva titulada: "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal". 132

La consulta de México tuvo como antecedente que nacionales mexicanos sufrieron la aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos, sin que se les permitiera ejercer su derecho a la información sobre la asistencia consular en el proceso que se les seguía en tribunales del vecino del norte, y por lo mismo se encontraban en situación de indefensión.

132 Corte Interamericana, OC-16: http://www.corteidh.or.cr/Serie_a_16_esp.doc

¹³¹ Sergio Garcia Ramírez, Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, p. 96.

Después de la presentación de la consulta, la Corte de acuerdo con su Reglamento, transmitió el texto de ésta a los Estados miembros de la OEA, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al Consejo Permanente de la OEA y al Secretario General de esta Organización quién por su conducto lo dio a conocer a los demás órganos establecidos en la Carta. ¹³³ Este procedimiento tiene por objeto permitir observaciones escritas así como documentos relevantes sobre el asunto en cuestión. El Presidente de la Corte fija un plazo límite para la recepción de estos documentos.

Participaron en esta ocasión, con sus observaciones, los siguientes Estados:

El Salvador, República Dominicana, Honduras, Guatemala, Paraguay; Costa Rica y Estados Unidos. En calidad de *amicus curie*, o amigos, colaboradores de la Corte, presentaron sus escritos ocho organizaciones no gubernamentales y siete juristas. Se realizó una audiencia pública y se otorgó un plazo para poder presentar escritos de observaciones finales.

Una vez que la Corte revisó las observaciones finales, a la luz de los elementos de la consulta fundamentó sus criterios y emitió su opinión de la que se resumen las partes de la conclusión, que se consideraron esenciales. De los párrafos aprobados por unanimidad:

"Que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares[134] reconoce al detenido

^{34°} El Artículo 36.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reza:



¹³³ OEA, Carta de la Organización de los Estados Americanos, Capítulo VIII: Asamblea General, Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; los Consejos; Comité Jurídico Interamericano; Conferencias Especializadas y Organismos Especializados.

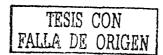
extranjero derechos individuales, entre ellos el derecho a la información sobre la asistencia consular..."

... "Que el derecho individual a la información establecido en [ese] artículo... de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares permite... el derecho al debido proceso legal"...

... "Que las disposiciones internacionales que conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, inclusive la consagrada en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, deben ser respetadas por los

"Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

- a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y visitarlos;
- b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunseripción, un nacional del Estado que envía sen arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado.
- c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello." Legislación básica de Derecho Internacional público, Tecnos, 2º ed. Actualizada 2002, España, Edición preparada por Julio D. González Campos y Paz Andrés Saénz de Santa María, p.p. 328-329.



Estados americanos Partes en las respectivas convenciones"...¹³⁵

El siguiente párrafo se decidió por seis votos contra uno, el voto disiente correspondió al Juez Oliver H. Jackman, originario de Barbados:

"Que la inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero, reconocido en el artículo 36.1.b [136] de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, afecta las garantías del debido proceso legal y, en estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida "arbitrariamente", en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de derechos humanos..., con las consecuencias jurídicas inherentes a una violación de esta naturaleza, es decir, las atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación". 137

El voto parcialmente disidente del Juez Jackman y los votos concurrentes de los Jueces Cançado Trindade y García Ramírez, se dieron a conocer a la Corte con fecha 1 de octubre de 1999.

Actualmente, se encuentra pendiente de trámite y respuesta una segunda consulta a la Corte Interamericana por parte del Estado mexicano. El tema de la nueva pregunta presenta gran interés para la mayoría de los Estados latinoamericanos y versa sobre los trabajadores migratorios que laboran en otros países y sus

¹³⁵ Corte Interamericana, OC-16, op.cit.

¹³⁶ Vid supra, nota 132.

¹³⁷ Corte Interamericana, OC-16, op. cit.

derechos ante la jurisdicción de los Estados en que se encuentran. 138

Como se puede observar, el origen y funcionamiento del sistema de derechos humanos en la región americana ha seguido un proceso de poco más de cincuenta años. Las características económicas, sociales y políticas de la zona, si bien han impedido en ocasiones un desarrollo dinámico de este sistema de protección de los derechos humanos, al parecer su institucionalización es irreversible, porque paulatinamente va formando parte tanto de la conciencia de las autoridades como de la sociedad latinoamericana de nuestro tiempo.

La participación de la sociedad civil es cada vez más patente en la vigilancia de este respeto, su interés se ha reflejado en la multiplicación de organizaciones no gubernamentales en torno a la protección de los grupos más vulnerables y de señalar las violaciones más recurrentes a los derechos de la persona humana. Para los pueblos de América el sistema interamericano de protección de los derechos humanos aunque perfectible significa un recurso más de esperanza para la aplicación de la justicia y de estándares internacionales del respeto a los derechos humanos.

¹³⁸ Sergio García Ramírez, en Introducción del CD-ROM El Sistema Interamericano de Protección de los derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003.

CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO TERCERO

- 1. Como se analizó a lo largo del tercer capítulo, los datos consultados nos muestran que la participación de México en el Sistema Interamericano no se ha limitado a la adopción de instrumentos regionales de derechos humanos, sino también ha invitado a la Comisión Interamericana a visitar nuestro territorio y ha solicitado a la Corte su opinión sobre "el derecho a la información sobre asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal".
- 2. En el caso del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Pena de Muerte es entendible que México no lo haya suscrito debido a que su Constitución vigente en su Artículo 22, párrafo cuarto dice: "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, el salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".
- 3. También se vio que en ciertos casos México interpuso reservas con el argumento de que en algún punto del instrumento se contravenían disposiciones constitucionales. Sin embargo, debido a que se han reformado algunos artículos de la Constitución, se ha hecho posible hacer el retiro de la mayoría de ellas.
- Por otra parte los datos referidos a la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y luego a las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, muestran que



sus actuaciones han sido benéficas porque han propiciado una cultura de respeto a estos derechos, despertado el interés de las personas por denunciar violaciones a sus derechos y al mismo tiempo la certeza de que las trasgresiones por parte de las autoridades del Estado son observadas y publicitadas. También la promoción de la defensa de estos derechos ha suscitado que cada vez más personas conozcan que, agotadas las instancias nacionales, se puede recurrir a instancias regionales.

- 5. Los casos de México que han llegado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos muestran que los primeros asuntos admitidos eran sobre temas electorales, las siguientes denuncias señalan ejecuciones extrajudiciales y la desaparición forzosa de personas. Destaca el caso del General Gallardo porque mostró el abuso del poder militar dentro del mismo ejército, otros casos como el del Ejido Morelia demostraron el atropello militar en la población civil.
- 6. La visita in loco a México le confirmó a la Comisión Interamericana el cumplimiento de algunas recomendaciones hechas con motivo de los casos electorales. En contraposición, el análisis de la situación de los derechos humanos en el territorio mexicano mostró un panorama muy complejo de violaciones a los derechos humanos y alertó a la CIDH sobre la vigilancia de las medidas encaminadas a solventar tales situaciones.
- La opinión consultiva presentada por el Gobierno de México tocó un tema medular en la problemática actual del continente americano, la de la violación a los derechos de



los migrantes en cuanto a la aplicación de las normas de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

CONCLUSIONES GENERALES

Una primera reflexión del desarrollo del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, muestra que los países del continente americano fueron pioneros en la concepción de un instrumento internacional de protección de estos derechos. Así se puede ver que la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, mayo de 1948, es anterior a la Declaración Universal de Derechos Humanos, amén de la serie de esfuerzos previos para llegar a ella. Sin embargo contrasta que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento que sienta las bases para dar marcha al sistema de protección de estos derechos, entró en vigor con casi 30 años de diferencia, es decir hasta 1978.

Destaca en el desarrollo de este sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la valiosa actuación de la Comisión Interamericana (CIDH) que empezó a funcionar desde 1960 y su labor fue ganando prestigio de manera que siete años más tarde fue elevada a la jerarquía de órgano de la OEA y cubrió las tareas de protección, mientras entraba en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dentro de las actividades desarrolladas por la CIDH, sobresale la tramitación de múltiples casos individuales y colectivos de diversos Estados de la región y el aumento de informes sobre éstos, en los reportes anuales de este órgano. Basta mencionar que de 1995 a 2001 se daba cuenta de que la Comisión había recibido más de 12, 000 casos.

Por otra parte es importante señalar que el estudio de los casos ha dado lugar al enriquecimiento de un cuerpo de doctrina jurídica regional, en cuanto al ejercicio de interpretación de las normas de derechos humanos contenidas en los tratados interamericanos.

En relación con el tipo de violaciones recurrentes en los países latinoamericanos, en los primeros años de su funcionamiento los órganos del sistema atendieron agravios a los más elementales derechos de las personas desde las desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias y torturas, que coincidieron con la presencia de dictaduras militares en varios países. En los últimos años, con el avance de los procesos democráticos en la región, se nota un cambio en los temas de las quejas recibidas, las que se refieren a violaciones al debido proceso legal, la libertad de expresión y la discriminación.

También, los relatores y las visitas *in loco* han estudiado y profundizado sobre otros temas como son la situación de las prisiones, los sistemas de impartición de justicia y recientemente los trabajadores migrantes y las poblaciones indígenas.

A su vez, la presencia de la CIDH en más de 25 países para observar en el lugar de los hechos la situación de los derechos humanos, ha permitido la elaboración de cerca de 60 informes especiales y temáticos, todos ellos acompañados de sus respectivas recomendaciones. El carácter no obligatorio de estas recomendaciones ha propiciado que muchas no se cumplan. Sin embargo su publicación es una medida que permite mostrar a la opinión pública regional e internacional la actuación indebida de un Estado.

En el caso mexicano, el Estado ha tenido una participación activa y constante en este sistema de protección, sin embargo,

fue hasta la década de los noventa cuando empezaron a tramitarse la mayor parte de las denuncias de mexicanos en la CIDH, que se conoció a nivel regional las violaciones que se habían hecho costumbre entre su población.

La creación, en México, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en este contexto resultó una instancia con poca credibilidad. Esta institución tuvo que ir ganando la confianza de la sociedad, a través de la promoción del conocimiento de los derechos humanos, y a través de sus recomendaciones, las cuales tocaron asuntos que habían conmovido a la opinión pública, como los casos de Aguas Blancas, Acteal y El Bosque entre otros. Si bien su estatus de organismo autónomo le ha dado una independencia respetable, se necesita mayor respaldo a sus recomendaciones para que sean acatadas plenamente. Existen propuestas en este sentido, como la de que sea el Senado el que pida cuentas a las autoridades responsables señaladas en las recomendaciones, pero quizás la medida más efectiva será el reclamo de la sociedad a los servidores públicos que violan estos derechos.

En nuestro país, la ampliación del sistema no jurisdiccional de los derechos humanos, con las Comisiones Estatales, formó uno de los más grandes sistemas de protección en la región. Aún con estos órganos, la tarea de protección de tales derechos sigue siendo árdua. Es necesario fortalecer esta red de instituciones con apoyos financieros para que puedan cubrir ampliamente sus labores de vigilancia e investigación. Para ello se podría recurrir a programas de cooperación internacional o convenios con fundaciones privadas.



El señalamiento más impactante de la situación que guardaban los derechos humanos en el país, sin duda lo hizo el informe de la Comisión Interamericana con motivo de su visita in loco publicado en 1998, porque el repaso de cada uno de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aplicado al caso mexicano, agrupó muchísimas violaciones que va se percibían sin asombro. recomendaciones de este informe y las que derivaron de las visitas de los relatores para los derechos de las mujeres, los migrantes, entre otros, así como el seguimiento del organismo regional para su cumplimiento, darian motivo, entre otros, para la creación de una Comisión Intersecretarial para la Atención de los Compromisos Internacionales en Materia de Derechos Humanos, como parte de la preocupación del gobierno en estos asuntos. Esa Comisión la presidió la Secretaría de Relaciones Exteriores hasta marzo de 2003, en que fue substituida por la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos que presidirá la Secretaría de Gobernación y en donde participarán también organizaciones de la sociedad civil.

Hace falta un programa nacional de derechos humanos que contemple entre sus metas el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH y las de otras instancias internacionales; que incorpore la educación en derechos humanos en todos los niveles, desde el preescolar hasta las especializaciones de postgrado, pasando por la capacitación de los servidores públicos, incluyendo a los miembros del ejército, a las corporaciones policíacas y que prevea el fortalecimiento del sistema no jurisdiccional de protección de estos derechos.

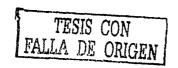
En lo que respecta a la Corte Interamericana de derechos Humanos, nuestro país ha recurrido a su función consultiva en



dos ocasiones, para solicitar la interpretación de normas de protección de los derechos de individuos que se encuentran en territorio extranjero. La primera ya resuelta por el tribunal regional, sobre nacionales de otro país condenados a la pena de muerte y su derecho a recibir asistencia consular y la segunda que apenas se ha iniciado el trámite, sobre los derechos laborales de trabajadores migrantes en el país receptor. Los dos temas planteados por México han tocado problemas de gran inquietud para la comunidad latinoamericana de nuestros días.

Cabe subrayar que, valiosos juristas mexicanos han ocupado importantes cargos en el sistema interamericano: el Dr. Gabino Fraga y el Dr. César Sepúlveda, fueron Presidentes de la Comisión Interamericana, el Dr. Héctor Fix-Zamudio fue Presidente de la Corte Interamericana y actualmente el Dr. Sergio García Ramírez es juez de la misma. Este hecho muestra tanto el interés del Estado como de los especialistas mexicanos en la materia, por participar en el funcionamiento del sistema interamericano.

A pesar de los anteriores señalamientos, no podemos calificar al sistema interamericano de protección de los derechos humanos como suficiente o acabado. Falta mucho para que este sistema pueda atender las apremiantes y urgentes demandas de protección de todos los casos que se presentan y actuar en forma expedita en la resolución de los mismos. Me refiero a la falta de recursos y personal con que cuentan tanto la Comisión, como la Corte Interamericanas, lo que ocasiona un largo tiempo en la tramitación de los casos en ambas instancias y los pocos casos que pueden atender.



El presupuesto destinado por la OEA al sistema interamericano es insuficiente, esta preocupación ya ha sido externada por los mismos miembros de la CIDH y de la Corte. Pero la organización se queja de disponer de pocos recursos también. Al respecto, los Estados miembros, principalmente los más desarrollados que se han asumido como "los representantes" del respeto de los derechos humanos deberían dedicar un fondo financiero para este fin.

Los elementos que hemos señalado a lo largo del presente trabajo muestran que las bases del sistema son positivas y pueden ser más eficientes si se logra crear una verdadera cultura de los derechos humanos en la región. Por ello resulta de vital importancia la promoción de estos derechos, la educación en ellos y el conocimiento de los órganos que los protegen a nivel nacional y regional.

El desafio es conjunto, las sociedades americanas pueden fortalecer este sistema regional de protección de los derechos humanos, en la medida en que conozcan su funcionamiento y exijan a sus gobiernos el cumplimiento de sus compromisos contraídos, no sólo en el plano nacional sino en el regional e internacional. Por su parte los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos deberán acelerar su participación en el sistema, ratificando los tratados que lo constituyen y respaldando su compromiso de cumplir con lo establecido en estos instrumentos.

No se pueden pasar por alto las desigualdades que existen entre las naciones que agrupa la Organización de Estados Americanos, por una parte Estados Unidos de América y Canadá de las más desarrolladas del mundo y por otra el resto de



Latinoamérica que padece graves problemas económicos, políticos y sociales. En contraste, la mayoría de estos últimos son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mientras que Estados Unidos la firmó el 1 de junio de 1977 y a la fecha no la ha ratificado y Canada apenas entró a la OEA el 8 de enero de 1990 y no ha firmado ni ratificado la Convención.

En el terreno de los derechos humanos no deben existir fronteras geográficas para su protección. En este sentido el sistema regional viene a complementar aquellas lagunas o imperfecciones de los sistemas nacionales.

Desde este punto de vista, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos servirá también para homologar las normas en este tema de los distintos países del Continente, en beneficio de la protección de las personas. Su eficacia se reflejará en la influencia que pueda ejercer en las legislaciones nacionales.

En la medida que se fortalezca este sistema, con los apoyos económicos y humanos necesarios, la vigilancia del cumplimiento tanto de las recomendaciones de la Comisión como de las sentencias de la Corte será más efectiva. Existen autores como Cançado Trindade que proponen reformas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para perfeccionar su funcionamiento. También se ha sugerido por el gobierno de Costa Rica y por algunos estudiosos, un protocolo a la misma Convención que permita a la víctima, un acceso más directo al sistema, pero esto requerirá de iguales apoyos económicos para su realización. Otra es la propuesta para que la sede de la CIDH de Washington D.C. cambie a Costa Rica, en



donde se encuentra actualmente la Corte ya que está en el centro del continente, lo que podría reducir los costos del funcionamiento del sistema.

Mientras tanto, la opción que nos ofrece el sistema interamericano de protección de los derechos humanos es de esperanza para esta región que ha vivido situaciones de dictadura, violencia, impunidad y abuso del poder. Las instancias y recursos del sistema representan un posible muro de contención para los gobiernos violadores o cómplices del atropello a los derechos de todo ser humano.

BIBLIOGRAFÍA

Obras Citadas:

- Buergenthal, Thomas, et al., La Protección de los Derechos Humanos en las Américas, IIDH- Ed. Civitas, Madrid, 1990, 600 pp.
- 2. Manual Internacional de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Editorial Juridica Venezolana, Venezuela, 1990, 186 pp.
- 3. CNDH, Informe de Actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002, CNDH, México, 2003, 756 pp.
- Connell-Smith, Gordon, Los Estados Unidos y la América Latina, FCE, México, 1977, 346 pp.
- Esquivel Obregón, Toribio, México y los Estados Unidos ante el Derecho Internacional, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Secretaria de Relaciones Exteriores, México, 1985, 141 pp.
- Faúndez Ledesma, Héctor, EL Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales, 2^a ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1999, 785 pp.
- 7. Fix-Zamudio, Héctor, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, CNDH, México, 1999, 161 pp.

- 8. Fuentes, Carlos, *Tiempo Mexicano*, Joaquín Mortiz, México, 1971, 193 pp.
- 9. García Cantú, Gastón, Las Invasiones Norteamericanas en México, ERA, México, 1971, 368 pp.
- García Ramírez, Sergio. Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, 203 pp.
- 11. Gros Espiell, Héctor, *Derechos Humanos y Vida Internacional*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-CNDH, México, 1995, 312 pp.
- 12. Martínez Báez, Antonio, et al., *Testimonios sobre Mario de la Cueva*, Porrúa, México, 1981, 275 pp.
- Nieto Navia, Rafael, Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 1988. 268 pp.
- 14. Editor, La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos, Costa Rica, 1994, 593 pp.
- Pierre-Charles, Gérard, El Caribe Contemporáneo, Siglo XXI, México, 1981, 413 pp.
- 16. Rodríguez Rescia, Victor, "Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Ámbito Interno, Cátedra

UNESCO versión estenográfica, CNDH-IIDH-Comisión de la Unión Europea, México, 1998, 355 pp.

- 17. Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Instrumentos Internacionales Básicos de Derechos Humanos*, *Comentados*, CNDH, México, 1994, 188 pp.
- 18. Las Reservas Formuladas por México a Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, CNDH, México, 1996, 95 pp.
- Seara Vázquez, Modesto, Tratado General de la Organización Internacional, 2a. ed., FCE, 1982, México, 1103 pp.
- Sepúlveda, César, Derecho Internacional y Derechos Humanos, CNDH: Colección Manuales, Num. 91/7, México, 1991, 120 pp.
- 21. Tocqueville, Alexis de, *La Democracia en América*, 2a. reimp, FCE, México, 1973, 751 pp.

Documentos citados:

- 22. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Texto vigente, 3ª. ed., CNDH, México, 2001.
- 23. Legislación Básica de Derecho Internacional Público, Edición preparada por Julio D. González Campos y Paz Andrés Saénz de Santa María, Tecnos, 2º ed. actualizada, Madrid, 2002, 1013 pp.

- Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA, Washington, 2000. 211 pp.
- CD-ROM, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003.

Páginas electrónicas citadas:

- CNDH, antecedentes: http://www.cndh.org.mex/Principal/document/la_cndh/fr_a ntecede.htm
- 27. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:file:/H:\INTERNET\Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.htm
- 28. CIDH, Informe 1973: http://cidh.org/annualrep/73sp/sec.2e.htm
- 29. CIDH, Informe 1990-1991: http://cidh.org/annualrep/90.91sp/México10180.htm
- 31. CIDH, Informe 1993: http://www.cidh.org/annualrep/93span/cap.III.mexico10956 b.htm

- 32. CIDH, Informe 1996: http://www.cidh.org/annualrep/96span/IA1996Cap. IIIz1.htm.
- 33. CIDH, Informe 1997: http://cidh.org/annualrep/97span/México11,520I.htm
- 34. CIDH, Informe Annual 1999: http://cidh.org/annualrep/99span/capitulo 5b.htm
- CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México: http://cidh.org//countryrep/Mexico98sp/Introduccion.htm
- 36. Corte Interamericana, OC-16: http://www.corteidh.or.cr/Serie_a_16_esp.doc
- 37. Corte Interamericana, comunicados de prensa: http://www.corteidh.or.cr/prensa2002/CDH_CP3_03_Esp.h tml
- 38. La Neta: Derechos Humanos http://www.laneta.apc.org:8080/dh1/busqueda/sitio/home_h tml?op1=1&inf=508

Hemerografía:

 CNDH, Gaceta, No. 61, agosto, CNDH, México, 1995, 311 pp.

- Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, La OEA hacia el siglo XXI, Revista Mexicana de Política Exterior, No. 54, junio, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1998, 343 pp.
- 41. Periódico La Jornada, 19 de febrero de 2003, México, p.50.
 - Periódico MILENIO Diario, 1 de marzo de 2003, México, p.31.

Obras Consultadas:

- Bidart Campos, Germán J., Teoria General de los Derechos Humanos, 2^a. Reimp., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, 452 pp.
- Cançado Trindade, Antonio A., El Derecho Internacional de los derechos Humanos en el Siglo XXI, Ed. Jurídica de Chile, Chile, 2001, 455 pp.
- 3. Reflexiones sobre la interacción entre el derecho internacional y el derecho interno en la protección de los derechos humanos. Cuadernos de Derechos Humanos, Procuraduría de los Derechos Humanos, Guatemala, 1995, 41 pp.
- Fix-Zamudio, Héctor, Protección Juridica de los Derechos Humanos. Estudios Comparativos, 2^a. Ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1999, 651 pp.

- Jessen, Henry, Derechos Intelectuales, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1970, 264 pp.
- 6. Rodríguez Pinzón, Diego et al., La Dimensión internacional de los derechos humanos, Guia para la Aplicación de normas internacionales en el derecho interno, BID, Washington, 1999, 591 pp.